

OEA/Ser.L/V/II.XX

Doc. 288

7 noviembre 2022

Original: español

## **INFORME No. 283/22**

### **CASO 12.830**

#### **INFORME DE FONDO**

**DIANORA MALENO**

**VENEZUELA**

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2262 celebrada el 7 de noviembre de 2022.  
185 período de sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 283/22. Caso 12.830. Fondo. Dianora Maleno. Venezuela. 7 de noviembre de 2022.

**INFORME No. 283/22**  
**CASO 12.830**  
**FONDO**  
**DIANORA MALENO**  
**VENEZUELA**

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ALEGATOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
A.	Parte peticionaria.....	2
B.	Estado.....	4
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO .....</b>	<b>5</b>
A.	Sobre la detención y el proceso penal seguido contra la señora Maleno .....	5
B.	Sobre las condiciones carcelarias y la violación sexual contra la presunta víctima durante su detención .	6
	1. Contexto de situación carcelaria en Venezuela .....	6
	2. Condiciones carcelarias y violación sexual en el Internado Anzoátegui.....	8
	3. Condiciones de detención en el Retén Policial de Lecherías.....	10
C.	Procesos judiciales iniciados por las condiciones carcelarias y violación sexual contra la señora Maleno .....	10
	1. Proceso penal iniciado ante la denuncia de violación sexual de la presunta víctima .....	10
	2. Proceso de amparo.....	12
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO .....</b>	<b>14</b>
A.	Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento) .....	14
	1. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y consideraciones sobre la duración de la detención preventiva.....	14
	2. Análisis del caso .....	15
B.	Derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima .....	16
	1. Consideraciones generales sobre las garantías judiciales en el marco de un proceso penal .....	16
	2. Análisis del presente caso .....	18
C.	Derecho a la integridad (artículos 5.1, 5.2 y 5.4), garantías judiciales (artículo 8.1), a la vida privada (artículo 11), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y el derecho de acceso a la justicia (artículo 25.1), en relación con las obligaciones de respeto y garantía de la Convención Americana (1.1), el deber de prevención y sanción de la CIPST (1, 6 y 8) y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de la Convención de Belém do Pará (artículo 7) .....	20
	1. Consideraciones generales sobre las condiciones de detención, la violencia sexual y la prohibición de tortura en relación con las personas privadas de libertad.....	21
	2. Análisis del presente caso .....	26
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>31</b>

**INFORME No. 283/22  
CASO 12.830  
FONDO  
DIANORA MALENO  
VENEZUELA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 29 de mayo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la organización “Hogares sin Violencia” (en adelante “la parte peticionaria” o “la peticionaria”). En la petición se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado Venezolano”, “el Estado” o “Venezuela”) por el incumplimiento de las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal seguido contra Dianora Maleno (en adelante, “la presunta víctima” o “la señora Maleno”), así como por el sometimiento a condiciones inhumanas de detención y la violación sexual encontrándose la presunta víctima privada de su libertad.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 122/11 el 19 de octubre de 2011<sup>1</sup>. El 10 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## **II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **A. Parte peticionaria**

3. La parte peticionaria afirma que el 18 de octubre de 2001 la señora Maleno, una mujer campesina, iletrada y en situación de pobreza, fue detenida por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de su hija de diez días de nacida. El 20 de octubre del mismo año la presunta víctima fue presentada por la Fiscalía Décimo Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui (en adelante “Fiscalía Décimo Sexta”) ante el Tribunal Cuarto de Control en funciones (en adelante “Tribunal Cuarto”).

4. Indica que, al momento de su detención, la señora Maleno presentaba muestras claras de “incapacidad mental” e incoherencia del lenguaje producto del periodo de puerperio que venía atravesando. Sin embargo, afirma que la Fiscalía omitió ordenar que se practiquen las evaluaciones médico-forenses necesarias para establecer si se encontraba en capacidad de entender sus derechos procesales o de declarar en juicio, aun cuando su defensa pública lo solicitó de manera expresa al considerarlo indispensable para su derecho a la defensa y debido proceso. Señala que, en atención a las condiciones en que se encontraba, su defensa pública solicitó también que se le asignase un local *ad hoc* y que se le impongan medidas cautelares sustitutivas que le permitan seguir el proceso penal en libertad. No obstante, alega que el Tribunal Cuarto decretó medida preventiva privativa de libertad en contra de la presunta víctima en ausencia de certificación psiquiátrica alguna. Indica que, en consecuencia, la señora Maleno fue trasladada al Internado Judicial José Antonio Anzoátegui (en adelante, “Internado Anzoátegui”). Agrega que la defensa pública no apeló esta medida.

5. Argumenta que las condiciones de internamiento en el Internado Anzoátegui eran inhumanas. Afirma que sus instalaciones, incluido el anexo femenino, se encontraban bajo el control de los propios internos, lo que ha expuesto por años a las mujeres a diversas formas de violación de su dignidad y libertad sexual. Sostiene que las autoridades no tomaron las medidas adecuadas para solucionar esta situación que se traducía en un número importante de muertes violentas mensualmente, así como en la ausencia de separación entre procesados y condenados, y entre varones y mujeres. Destaca que en el Internado Anzoátegui existía una

<sup>1</sup> La Comisión decidió declarar la petición por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, todos en concordancia con su artículo 1.1 de dicho tratado; del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, consideró inadmisible el artículo 2 de la CADH en tanto consideró que la peticionaria no aportó elementos que permitan establecer *prima facie* la posible violación de esta norma. CIDH. Informe No. 122/11. Petición 454-06. Admisibilidad. Dianora Maleno. Venezuela. 19 de octubre de 2011.

práctica arraigada de servidumbre sexual en perjuicio de las reclusas por parte de los internos varones, que no fue atendida ni corregida por las autoridades pertinentes.

6. Expone que, en dicho contexto, el 6 de enero de 2002 la señora Maleno fue amenazada y violada sexualmente por cinco reclusos que ingresaron armados al anexo de mujeres. Alega que, horas después de los hechos, la presunta víctima fue trasladada por las autoridades penitenciarias a un hospital a fin de que reciba atención médica urgente, luego de lo cual, regresó nuevamente al Internado Anzoátegui. Afirma que las autoridades no aseguraron que la presunta víctima reciba la atención médica, física y psicológica que los casos de violencia sexual requieren, ni se le practicaron las pruebas de despistaje de enfermedades venéreas ni de VIH. Indica que la situación sufrida por la presunta víctima no representa un hecho aislado, sino que constituye una muestra de cómo opera el sistema carcelario en Venezuela sin que las autoridades desplieguen esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Añade que el Estado no cuenta con normativa alguna ni protocolos de actuación aplicables a casos de violencia contra mujeres privadas de su libertad.

7. Señala que, al conocer la señora Maleno la identidad de sus agresores, denunció lo sucedido ante el director del Internado Anzoátegui y otras autoridades judiciales, mostrando su disposición a declarar contra ellos. Sostiene que, frente a esta denuncia, las autoridades penitenciarias, judiciales, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público adoptaron una serie de medidas que resultaron insuficientes e inapropiadas. Por un lado, indica que se dispuso que la presunta víctima se someta a una prueba médica forense varios días después de la agresión sexual. Informa que la pericia arrojó que la señora Maleno tenía una inflamación inespecífica en la región anal cuya causa no se podía precisar. Sobre la base de esta información, el Fiscal Penitenciario abrió una causa por delito de "simulación de hecho punible" contra la presunta víctima.

8. Además, sostiene que, como medida correctiva, las autoridades penitenciarias decidieron trasladar a los reclusos identificados por la presunta víctima como sus agresores a la cárcel "El Dorado", donde cumplirían con un castigo de carácter administrativo. Indica que, a pesar de que los presuntos responsables se encontraban a disposición de las autoridades por su condición de reclusos, nunca se aseguró que rindan declaraciones ni que se practiquen las pruebas correspondientes. Añade que uno de ellos habría perdido la vida en una riña en el penal y que el paradero de los demás en la actualidad es desconocido por el Estado. Si bien existe un proceso penal en curso por estos hechos, sostiene que este no ha sido conducido con la debida diligencia y se encuentra en fase preparatoria pese al tiempo transcurrido. Sostiene que, al menos seis años después de la violación sexual, la Fiscalía seguía esperando los resultados de diligencias o elementos de pruebas para el esclarecimiento de los hechos y que debieron realizarse de forma inmediata.

9. Asimismo, indica que las autoridades trasladaron a las reclusas mujeres con calidad procesadas - incluida la presunta víctima - del Internado Anzoátegui al Retén de la Policía Metropolitana de Lecherías (en adelante, "Retén Policial de Lecherías" o "Retén Policial"). Sostiene que las condiciones en dicho lugar eran inhumanas: celdas diseñadas para detenciones transitorias, falta de agua, comida, servicios higiénicos y ventilación adecuada. Indica que la situación de la señora Maleno era particularmente grave no solo como consecuencia del estado convaleciente en que se encontraba por la violación sufrida, sino debido a que estaba constantemente expuesta a hostilidades de las otras reclusas que la veían como responsable del deterioro de sus condiciones de internamiento. Afirma que esto motivó que las autoridades policiales se vieran obligadas a reubicar a la señora Maleno en una celda separada.

10. De otro lado, sostiene que, el 12 de octubre de 2002, durante la audiencia preliminar celebrada en el marco del proceso penal por homicidio seguido contra la presunta víctima, la defensa pública denunció ante el Tribunal Cuarto la violación sexual sufrida y detalló las condiciones inapropiadas bajo las cuales se encontraba detenida. Al amparo de esta información, la defensa pública solicitó al Tribunal Cuarto que la señora Maleno continúe su proceso en libertad y que se le practique un peritaje psiquiátrico. Sin embargo, afirma que ambas solicitudes fueron denegadas sin que la defensa pública las apele oportunamente. Indica que solo se promovió la realización de la pericia ya en juicio oral, fase procesal que no tiene por fin la investigación, lo cual es contrario al derecho al debido proceso y a la defensa.

11. Agrega que, en representación de la presunta víctima, el 1 de julio de 2002 interpuso un recurso de amparo solicitando *inter alia* que se suspenda el proceso penal en su contra, se le asigne a un local

*ad hoc*, se le examine psiquiátricamente para determinar su capacidad de comparecer en juicio, y se investigue a las autoridades del Internado. Alega que este recurso fue declarado “sin lugar” en julio de 2002 y que la apelación interpuesta fue también rechazada en noviembre de 2005. Señala que la presunta víctima tuvo que tolerar estas condiciones de detención hasta noviembre de 2003, cuando se levantó la prisión preventiva. Indica que el proceso penal en su contra permanece abierto, por lo que hay un retardo grave e injustificado.

12. En virtud a lo anterior, alega que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”, “la Convención”, o “la Convención Americana”) en relación con los artículos 1 y 2 del mismo tratado, así como por las obligaciones que derivan de los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, “CIPST”), y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”).

## B. Estado<sup>2</sup>

13. El Estado alega que el 20 de octubre de 2001, la presunta víctima fue puesta a la orden del Tribunal Cuarto, pues se le imputaba el homicidio de su hija recién nacida. Indica que en aquella fecha dicho tribunal ordenó medida privativa preventiva de libertad, por lo que fue trasladada y recluida en el Internado Anzoátegui. Sostiene que, una vez concluida la investigación penal, el Ministerio Público formuló acusación penal contra la señora Maleno por el delito de homicidio calificado (filicidio). Afirma que dicha acusación fue admitida en audiencia preliminar en marzo de 2002, de modo que se dictó auto de apertura a juicio y la causa pasó a conocimiento del juez correspondiente. Argumenta que, en noviembre de 2002, el juez a cargo ordenó se practique a la presunta víctima una evaluación psiquiátrica forense, a solicitud de su defensa. Agrega que, en agosto de 2003, el juez suspendió el proceso penal hasta tener los resultados de tal pericia. Sostiene que, debido a lo anterior, el juez concedió a la presunta víctima medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, quedando en libertad el 6 de noviembre de 2003.

14. Agrega que, en junio de 2007, el juez celebró audiencia oral con el fin de ventilar la causa y verificar qué actuaciones quedaban pendientes para reanudar el proceso penal. Afirma que ante la información brindada por la señora Maleno de su imposibilidad de realizarse la evaluación psiquiátrica forense por no contar con los medios económicos suficientes, el juez emitió una nueva orden para que la pericia le fuera practicada en junio de 2007, lo cual no sucedió por la inasistencia de la presunta víctima. Añade que, luego de ello, el Juzgado fijó fecha para audiencia del juicio oral en octubre de 2007, pero debió reprogramarla por la no comparecencia de la señora Maleno, a quien se acordó conducir por la fuerza pública al acto judicial, de ser necesario. Indica que el proceso penal se encuentra en fase de juicio.

15. Con respecto a la denuncia de violación sexual formulada por la presunta víctima, sin negar la ocurrencia de los hechos, el Estado afirma que en febrero de 2002, el Ministerio Público inició una investigación penal a partir de información recibida por autoridades del Internado Anzoátegui. Alega que, en enero de 2008, la investigación se encontraba en fase preparatoria y que el Ministerio Público había conducido todas las diligencias necesarias. Sostiene que, como parte de estas diligencias, la presunta víctima fue trasladada de forma inmediata a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para el reconocimiento médico legal. Indica que el resultado de dicha pericia arrojó la ausencia de signos de violencia que pudieran dar indicios de la materialización del delito de violación. Afirma que se realizaron otras diligencias como inspecciones oculares en el lugar de los hechos, recolección de las prendas íntimas de la presunta víctima, verificación de la identidad y ubicación de los reclusos sindicados como responsables de la violación, entre otros. Indica que el Ministerio Público se encuentra a la espera de los resultados de aquellas diligencias para dictar el acto conclusivo correspondiente.

16. Sobre la base de estos alegatos, sostiene que ha cumplido con respetar los derechos a un juicio previo, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como los otros derechos humanos de la presunta víctima.

---

<sup>2</sup> El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo, por lo que la presente sección se basa en los argumentos esgrimidos durante la etapa de admisibilidad que guardan relación con el fondo.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO<sup>3</sup>

#### A. Sobre la detención y el proceso penal seguido contra la señora Maleno

17. El 18 de octubre de 2001 la señora Maleno fue detenida por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de su menor hija. Fue presentada por la Fiscalía Décimo Sexta al Tribunal Cuarto el 20 de octubre de 2001. De acuerdo con la información que obra en el expediente, en octubre de 2001 se le inició una investigación penal por el delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 407 del Código Penal de Venezuela<sup>4</sup> (expediente No. BP01-S-2001-0001268).

18. El 22 de octubre de 2001 se celebró audiencia oral, oportunidad en la que la defensora pública de la señora Maleno solicitó al Tribunal Cuarto que ordene se le practique un examen psiquiátrico forense y se evite la medida privativa de libertad a fin de que la presunta víctima sea trasladada a un centro hospitalario. Sin embargo, según consta en el acta de la audiencia, su requerimiento no fue acogido por dicho tribunal<sup>5</sup>. En la misma diligencia, la Fiscalía Décimo Sexta solicitó al Tribunal Cuarto imponga la medida judicial preventiva privativa de libertad en contra de la presunta víctima, sustentándola en la supuesta existencia de “elementos de prueba suficientes que la responsabilizan en el delito que se le imputa”. Accediendo a su solicitud, dicho tribunal impuso prisión preventiva a la señora Maleno “tomando en consideración la precalificación jurídica atribuida referente al delito de homicidio intencional...se considera la magnitud del daño causado y la pena que podría llegársele a imponer”. En consecuencia, ordenó sea trasladada y recluida en el Internado Anzoátegui<sup>6</sup>. Tal decisión de prisión preventiva no fue apelada por la defensa pública de la presunta víctima<sup>7</sup>.

19. El 11 de noviembre de 2001 la referida Fiscalía formuló acusación penal en contra de la señora Maleno, imputándole el delito de filicidio previsto en el artículo 408, numeral 3, literal a) del Código Penal<sup>8</sup>. El 12 de marzo de 2002 se llevó a cabo la audiencia preliminar según lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal. Durante la celebración de la diligencia, la defensora pública rechazó las imputaciones formuladas y solicitó sobreseer la causa alegando la inexistencia de elementos de convicción suficientes para que el caso pase a etapa de juicio oral<sup>9</sup>. De igual manera, requirió revisar la medida de prisión preventiva vigente, alegando que la señora Maleno presentaba trastornos de salud<sup>10</sup>. Consta que la presunta víctima expresó durante dicha audiencia lo siguiente: “[...]e solicito al Tribunal una oportunidad para consignar los papeles del Médico de la Cabeza”<sup>11</sup>. La CIDH entiende que, con esta referencia, la presunta víctima habría hecho alusión al examen psiquiátrico solicitado. La defensora pública insistió ante el Tribunal que, de no acceder a esta solicitud, la presunta víctima sea trasladada a otro centro de detención policial, señalado que su integridad física corría peligro en el Retén Policial de Lecherías, donde se encontraba para entonces (*infra* sección III.B.3)<sup>12</sup>.

20. Mediante decisión del 12 de marzo de 2002, el Tribunal Cuarto denegó la solicitud de sobreseimiento y ordenó la fase de juicio, dictando auto de apertura a juicio oral y público<sup>13</sup>. En virtud de ello, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del circuito judicial de Anzoátegui (en adelante, “Juzgado Primero”). Además, el Tribunal decidió mantener la medida de prisión preventiva argumentando que “los motivos y circunstancias en que se fundamentó la misma hasta la

<sup>3</sup> La CIDH deja constancia de que el Estado de Venezuela no ha presentado sus observaciones de fondo pese a las comunicaciones remitidas por la Comisión, por tal motivo, resulta de aplicación el artículo 38 de Reglamento, el cual indica que: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión en el artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”

<sup>4</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Oral de fecha 22 de octubre de 2001, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>5</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Oral de fecha 22 de octubre de 2001, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>6</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Oral de fecha 22 de octubre de 2001, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>7</sup> Anexo 1. Acta de Audiencia Oral de fecha 22 de octubre de 2001, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>8</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>9</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>10</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>11</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>12</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>13</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

presente fecha no han variado”<sup>14</sup>. Por lo tanto, indicó que la señora Maleno permanecería recluida en el Retén Policial de Lecherías<sup>15</sup>. No consta que este extremo de la decisión haya sido objeto de apelación por la defensa pública. El Tribunal Cuarto no se pronunció sobre la solicitud de la evaluación psiquiátrica forense solicitada de manera reiterada por la presunta víctima, tanto directamente como a través de su representante legal según se observa en la información aportada.

21. Sobre el examen psiquiátrico forense el Estado formuló observaciones, sin presentar prueba al respecto. En particular, el 4 de noviembre de 2002, el Juzgado Primero ordenó la práctica del examen psiquiátrico forense a la presunta víctima, acogiendo la solicitud de su defensa<sup>16</sup>. Según el Estado, dicho Juzgado comisionó a la Subdelegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de la ciudad de Barcelona, para que la señora Maleno sea trasladada a la ciudad de Cumaná a realizarse tal evaluación<sup>17</sup>. El 20 de agosto de 2003, el Juzgado Primero suspendió el proceso penal por delito de filicidio hasta que sean agregados al expediente los resultados de la pericia forense<sup>18</sup>.

22. El 6 de noviembre de 2003 el Juzgado Primero sustituyó la medida de prisión preventiva por una medida cautelar alternativa para que la presunta víctima continúe el proceso en libertad, según ambas partes<sup>19</sup>. El Juzgado Primero decretó a su favor una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, al amparo del artículo 256 (numerales 2, 3, 4 y 9) del Código Orgánico Procesal Penal vigente a la época.

23. El 15 de junio de 2007 tuvo lugar la audiencia oral, en la que el Juzgado Primero corroboró que la pericia psiquiátrica forense no se había realizado<sup>20</sup>. En dicha oportunidad la señora Maleno indicó que no contaba con los medios económicos para realizarla<sup>21</sup>. Al respecto, la parte peticionaria indicó que, en cualquier caso, la realización de la prueba era inoportuna, pues debió ser solicitada por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, y no por el Juzgado Primero en la fase de juicio oral y público<sup>22</sup>. Sin perjuicio de ello, el Juzgado cursó oficio al Director General del Hospital Luis Razetti con el fin de que el examen psiquiátrico forense sea programado para el 20 de junio de 2007. En la misma oportunidad, el Juzgado fijó como fecha para la audiencia del juicio oral y público el 17 de octubre de 2007. Según sostiene el Estado - y no controvierte la parte peticionaria - el Juzgado Primero reprogramó dicha diligencia procesal para el 29 de noviembre de 2007 debido a la incomparecencia de la señora Maleno. En tal ocasión, informa el Estado, el Juzgado Primero acordó autorizar que la presunta víctima sea conducida por la fuerza pública a la audiencia programada, precisando que esta tampoco había comparecido al peritaje psiquiátrico forense<sup>23</sup>.

24. No consta en el expediente actuaciones procesales adicionales y/o posteriores, de modo que el proceso penal contra la señora Maleno iniciado en octubre de 2001 se encontraría inactivo al menos desde noviembre de 2007, sin contar con una sentencia en primera instancia a la fecha.

## **B. Sobre las condiciones carcelarias y la violación sexual contra la presunta víctima durante su detención**

### **1. Contexto de situación carcelaria en Venezuela**

25. La CIDH ha expresado de manera reiterada su preocupación ante la crítica situación que enfrentan las personas privadas de libertad en Venezuela<sup>24</sup>, calificando a esta situación como una de las más

<sup>14</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>15</sup> Anexo 2. Acta de Audiencia Preliminar de fecha 12 de marzo de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>16</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>17</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>18</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>19</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006. Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>20</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>21</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>22</sup> Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>23</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>24</sup> CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B. Venezuela, párr. 164-174. CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B. Venezuela, párr. 123-133.

CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B. Venezuela, párr. 171-182. CIDH, Situación de los derechos humanos en Venezuela – “Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela”, 2017, párr. 388; CIDH, Informe Anual 2016,

[continúa...]

graves del continente<sup>25</sup>. Según la CIDH ha podido observar a través de sus distintos mecanismos, tal situación se caracteriza por el hacinamiento de los reclusos, el uso excesivo de la prisión preventiva, la falta de control efectivo por parte del Estado, la existencia de violencia generalizada, entre otros<sup>26</sup>. Desde inicios de los 2000, la CIDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de investigar los diferentes abusos contra la vida e integridad a los que se encuentran expuestas las personas privadas de libertad<sup>27</sup>. En el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela* de 2003 reportó haber recibido información sobre graves violaciones de derechos humanos en las cárceles de Venezuela, que se mantenían en total impunidad<sup>28</sup>. Como ejemplos de dichos sucesos, se reportó la masacre en la prisión de Sabaneta en Maracaibo, en enero de 1994, con alrededor de un centenar de muertos; así como la muerte de 25 reclusos calcinados en un pabellón del Centro de Reeducación y Trabajo Artesanal “El Paraíso”, en octubre de 1996<sup>29</sup>. A ello se suma la muerte de 29 internos al interior del Internado Judicial “El Dorado”, en agosto de 1997<sup>30</sup>.

26. La situación carcelaria también ha sido abordada por la Corte IDH a través de su jurisprudencia<sup>31</sup> y por organizaciones de sociedad civil en Venezuela<sup>32</sup>. En ese mismo sentido, en el 2015, el Comité de Derechos Humanos mostró su preocupación por los niveles de hacinamiento y las condiciones de detención en los lugares de privación de libertad en Venezuela, así como de los episodios de violencia que ocurren en estos espacios. En ese marco, recomendó al Estado a “[r]edoblar sus esfuerzos para poner fin a la violencia en los centros de privación de libertad, incluyendo mediante la efectiva eliminación de la tenencia de armas, y asegurar que todos los casos de violencia sean investigados de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial, y que los autores sean llevados ante la justicia y debidamente sancionados”<sup>33</sup>.

27. En cuanto a las mujeres privadas de libertad en Venezuela, en el 2016, la Comisión destacó que las mujeres privadas de libertad en Venezuela se encontraban en una situación particular de riesgo pues el Estado no cuenta con políticas penitenciarias que incorporen un enfoque de género<sup>34</sup>. Si bien los hechos del presente caso son anteriores a las constataciones realizadas por la CIDH en los informes citados, la identificación de coincidencias entre los alegatos de la parte peticionaria y los hallazgos de la Comisión permiten contextualizar la petición materia de análisis.

28. La CIDH también ha expresado de forma reiterada su preocupación respecto del uso de comisarías como centros de detención permanente, pese a que estos son concebidos específicamente para

Capítulo IV.B Venezuela, párr. 202-212; CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 319-328; CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo IV.B. Venezuela, párr. 606-614; Informe Anual 2014, Capítulo IV.B. Venezuela, párr. 697-795.

<sup>25</sup> CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 202.

<sup>26</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009, párr. 904; CIDH, Situación de los derechos humanos en Venezuela – “Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela”, 2017, párr. 389; CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 171.

<sup>27</sup> CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo V. Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes sobre países, Venezuela, párr. 260.

<sup>28</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, adoptado el 24 de octubre de 2003, párr. 198.

<sup>29</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, adoptado el 24 de octubre de 2003, párr. 198.

<sup>30</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, adoptado el 24 de octubre de 2003, párr. 198.

<sup>31</sup> En el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, este tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. En ese contexto, como garantías de no repetición, la Corte ordenó al Estado venezolano a adecuar sus condiciones carcelarias a los estándares internacionales, para que las personas privadas de libertad vivan en condiciones compatibles con su dignidad humana. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 146.

<sup>32</sup> Anexo 3. Estudio del Observatorio Venezolano de Prisiones “Situación de los derechos humanos y procesales de las personas privadas de libertad en Venezuela”, Anexo al escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008. De forma reciente, el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) llevó a cabo un estudio que visibiliza la situación de las mujeres privadas de libertad en el contexto penitenciario, con información obtenida entre octubre del año 2020 hasta marzo del año 2021 mediante entrevistas a reclusas. Algunos testimonios sostienen que muchas mujeres detenidas son víctimas de violencia sexual, la cual sería conocida, aceptada y tolerada por el personal de custodia. Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP). Informe. Mujeres privadas de la libertad en Venezuela. Las voces de las mujeres detrás de las rejas. Caracas: OVP, 2021, p. 53.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. CCP/C/VEN/CO/4. 14 de agosto de 2015, párr. 12.

<sup>34</sup> CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 205.

detenciones de naturaleza transitoria, agregando que aquellos se han caracterizado por su situación de hacinamiento y por no ofrecer la infraestructura adecuada ni los servicios básicos que permitan garantizar a los reclusos condiciones dignas de detención<sup>35</sup>.

## 2. Condiciones carcelarias y violación sexual en el Internado Anzoátegui

29. De acuerdo con lo informado por la peticionaria y no controvertido por el Estado, el Internado Anzoátegui presentaba condiciones de hacinamiento e infraestructuras deficientes; ausencia de servicios esenciales de salud, alimentación, agua y recreación; así como la no separación efectiva de las personas internadas con base en su sexo y/o género<sup>36</sup>, pues los reclusos varones podían transitar libremente por el anexo femenino del penal<sup>37</sup>. Además, las autoridades penitenciarias habían perdido el control del penal y diferentes manifestaciones de violencia eran constantes en sus instalaciones<sup>38</sup>.

30. Distintos pronunciamientos de agentes estatales presentados al proceso ante la CIDH dan cuenta de las condiciones carcelarias en el Internado Anzoátegui. En particular, el director nacional de custodia del Ministerio del Interior y Justicia, coronel Juan José Gómez Angulo, declaró a la prensa que “las cosas en ese recinto carcelario marchan mal, la infraestructura está deteriorada, hay insalubridad, promiscuidad, pérdida del régimen interno, entre otras irregularidades”<sup>39</sup>. Igualmente, consta la ponencia del Fiscal Ricardo Maita, dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial de Anzoátegui de fecha 2 de octubre de 2002, según la cual no había separación entre personas procesadas y condenadas<sup>40</sup>. En similar sentido, la Corte de Apelaciones en su decisión del 7 de octubre de 2002 – a la cual se refiere la CIDH en la sección III.C.2 – reconoció la existencia de condiciones carcelarias inadecuadas en los siguientes términos:

**“es un hecho notorio que nuestro sistema penitenciario se encuentra carente de los más elementales programas que hagan la vida dentro del penal digna, respetuosa y garante [de] derechos humanos esenciales**, es decir, de los que es titular y merecedora la persona humana, por el solo hecho de serlo. Así pues, al mantener a una persona privada de su libertad, de ese derecho humano fundamental, lo ideal es que cumpla su medida preventiva o su sanción en un lugar adecuado, pulcro, que le ofrezca condiciones de salubridad, esparcimiento y trabajo que no comprometan su posterior reinserción a la sociedad con una vida útil y productiva”<sup>41</sup>. (énfasis agregado).

31. Según lo informado por la parte peticionaria sin que sea desvirtuado por el Estado, las mujeres recluidas en el Internado Anzoátegui enfrentaban riesgos agravados debido a su sexo y género. Ciertamente, en las instalaciones del Internado existía un sistema de violencia sexual por el cual las reclusas eran sometidas por sus pares varones a prácticas de servidumbre sexual, prostitución forzada y abusos similares<sup>42</sup>. Las internas se veían obligadas a tolerar estas formas de violencia como un mecanismo para protegerse de otros daños, en vista de que las autoridades del penal no ofrecían garantías mínimas para su seguridad pese a tener

<sup>35</sup> CIDH, Situación de los derechos humanos en Venezuela – “Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela”, 2017, párr. 393. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 207.

<sup>36</sup> Escrito de la parte peticionaria del 10 de mayo de 2006. Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>37</sup> Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>38</sup> Anexo 5. Escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 2 de agosto de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Anexo 6. Escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 12 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Anexo 7. Escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 23 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Anexo 8. Escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 26 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>39</sup> Anexo 9. Oficio y recortes periodísticos enviados por el Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui a la Fiscal Superior de fecha 11 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>40</sup> Anexo 10. Ponencia del Fiscal Ricardo Maita dirigida a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 2 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>41</sup> Anexo 11. Sentencia de la Corte de Apelaciones declarando “sin lugar” la acción de amparo con fecha 7 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>42</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006. Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

conocimiento de estas vejaciones<sup>43</sup>. El Estado no ha aportado ningún argumento ni elemento de prueba que controveja o desvirtúe estas afirmaciones.

32. Es en este contexto que el 6 de enero de 2002, aproximadamente al mediodía, la señora Maleno fue víctima de una violación sexual por parte de cinco reclusos varones, quienes ingresaron al anexo femenino del Internado Anzoátegui y, amenazándola con un revólver, la violaron por vía vaginal y anal durante dos horas<sup>44</sup>. La presunta víctima se refirió a la violación sufrida como un “hecho realizado en la forma más brutal y con el uso de armas de fuego [...] amenazándola de muerte si hablaba”<sup>45</sup>, y ha afirmado que ninguna autoridad acudió a su auxilio para impedir o detener la agresión<sup>46</sup>. De acuerdo con la parte peticionaria, la presunta víctima “no podía caminar ni sentarse viéndose obligada a permanecer en el suelo por varios días, sin alimentos ni medicinas”<sup>47</sup>. Estas afirmaciones no fueron desvirtuadas por el Estado.

33. El 7 de enero de 2002, la presunta víctima informó al director del Internado Anzoátegui, Cristian Benavides, sobre la violación sexual perpetrada en su contra e identificó a los cinco reclusos responsables: Florencio Brito Vásquez, Carlos Ramos Gómez, Cesar Gregorio Jiménez, Francisco Guaina Yirber y Darigil de Jesús Díaz<sup>48</sup>. Sobre la base de dicha información, el director del penal corrió traslado al Fiscal y a la Jueza de Ejecución para que se inicie la investigación penal<sup>49</sup>. La CIDH se refiere a las actuaciones de estas autoridades en el apartado referido a la investigación y proceso penal (*infra III.C.1*)

34. En cuanto a las autoridades del Internado Anzoátegui, consta que realizaron tres acciones en los días posteriores. En cuanto a la primera, dispusieron que la presunta víctima sea trasladada al hospital para recibir atención médica de emergencia<sup>50</sup>. La parte peticionaria ha señalado, sin que sea controvertido por el Estado, que en dicha oportunidad no se ofreció atención física o psicológica especializada a la presunta víctima, ni se le practicaron exámenes de descarte de enfermedades de transmisión sexual o VIH. En segundo lugar, los reclusos sindicados como responsables de la violación fueron trasladados al penal de “El Dorado”, a manera de sanción disciplinaria prevista en la Ley de Régimen Penitenciario y la Ley de Internados Judiciales<sup>51</sup>. Finalmente, según una declaración del director del Internado Anzoátegui a la prensa el 10 de enero de 2002, por acuerdo de la Defensoría del Pueblo, el Fiscal Eduardo Guerrero y el propio director, Cristian Benavides, se decidió el traslado de 29 reclusas del penal a otros centros de detención donde fuera posible garantizar su integridad física<sup>52</sup>. Mientras que 10 reclusas con sentencia fueron trasladadas a la cárcel de Tocorón, estado de Carabobo; 19 reclusas en condición de procesadas, incluida la señora Maleno, fueron trasladadas al Retén Policial de Lecherías<sup>53</sup>. En su declaración, el director del Internado Anzoátegui afirmó que la medida de traslado de las 29 internas se explicaba en que “ese centro penitenciario no [contaba] con instalaciones adecuadas para asegurar la vida de cada una de ellas”<sup>54</sup>.

<sup>43</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006. Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008. Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>44</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006.

<sup>45</sup> Anexo 12. Acta y oficio de Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui de fecha 8 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>46</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006.

<sup>47</sup> Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>48</sup> Anexo 12. Acta y oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui de fecha 8 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>49</sup> Anexo 12. Acta y oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui de fecha 8 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>50</sup> Anexo 13, Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido a la Dirección General de Protección y Defensa al Ciudadano, de fecha 10 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>51</sup> Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008. Anexo 10. Ponencia del Fiscal Ricardo Maita dirigida a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 2 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Anexo 14. Ponencia de la Fiscal Libia Romero dirigida a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 2 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>52</sup> Anexo 9. Oficio y recortes periodísticos enviados por el Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui a la Fiscal Superior de fecha 11 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>53</sup> Anexo 9. Oficio y recortes periodísticos enviados por el Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui a la Fiscal Superior de fecha 11 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>54</sup> Anexo 9. Oficio y recortes periodísticos enviados por el Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui a la Fiscal Superior de fecha 11 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

### 3. Condiciones de detención en el Retén Policial de Lecherías

35. El 9 de enero de 2002, la presunta víctima fue trasladada en calidad de procesada sujeta a prisión preventiva al Retén Policial de Lecherías<sup>55</sup>. Respecto de las condiciones en dicho recinto, el oficio del Director del Instituto Autónomo Policial del estado Anzoátegui del 6 de agosto de 2002, dirigido al Fiscal Superior del Ministerio Público, afirma que: "hago notar el problema de hacinamiento existente y la falta de sanitarios en los calabozos de reclusión, con lo que se perturba el vivir diario de cada una de las procesadas, pudiendo originar esta situación una epidemia de gran magnitud y propagación dentro del recinto"<sup>56</sup>.

36. De conformidad con la información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, la señora Maleno fue internada, junto con las otras 18 recluyentes trasladadas, en dos calabozos que albergaban a varones y se encontraban en su capacidad máxima<sup>57</sup>. Al tratarse de un centro destinado a detenciones provisionales de 48 horas<sup>58</sup>, los calabozos disponibles para el internamiento eran insuficientes y no estaban adaptados para albergar a personas detenidas por períodos mayores. Consta también que las internas no recibían ningún tipo de atención médica y la alimentación ofrecida era precaria, lo que ocasionó que en distintas oportunidades se declararan en huelga ya sea exigiendo su retorno al Internado Anzoátegui o como forma de protesta frente a las condiciones carcelarias a las que eran sometidas<sup>59</sup>. Asimismo, la presunta víctima dependía de apoyos familiares para garantizar su alimentación, lo que la colocaba en una situación de especial vulnerabilidad en tanto su familia no contaba con los medios para garantizar la alimentación que el Estado no le proveía al interior del Retén Policial<sup>60</sup>.

37. Igualmente, la peticionaria informó sin que el Estado lo controvertiera que, inmediatamente después de su traslado al Retén Policial, la señora Maleno lidiaba con las consecuencias físicas de la violación sexual y la falta de atención médica, además de las demás condiciones de detención descritas que resultaban especialmente graves para su integridad<sup>61</sup>. A lo anterior, la peticionaria ha añadido que la presunta víctima se encontraba constantemente amenazada y hostilizada por sus pares internas que la veían como responsable de su traslado del Internado Anzoátegui al Retén Policial, donde las condiciones de detención eran incluso más gravosas. Como medida frente a esta situación, las autoridades del Retén Policial decidieron trasladar a la señora Maleno a una celda distinta en donde se vía obligada a dormir en el suelo<sup>62</sup>.

38. La señora Maleno permaneció detenida en el Retén Policial bajo medida de prisión preventiva hasta el 6 de noviembre de 2003, según fue previamente señalado (*supra* párrafo 22).

### C. Procesos judiciales iniciados por las condiciones carcelarias y violación sexual contra la señora Maleno

39. En la presente sección, la CIDH se referirá a las principales actuaciones del proceso penal y el de amparo, iniciados por hechos cometidos contra la presunta víctima.

#### 1. Proceso penal iniciado ante la denuncia de violación sexual de la presunta víctima

<sup>55</sup> Anexo 15. Oficio del Director Presidente del Instituto Autónomo Policial del estado Anzoátegui dirigido a la Fiscal Superior de fecha 6 de agosto de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>56</sup> Anexo 15. Oficio del Director Presidente del Instituto Autónomo Policial del estado Anzoátegui dirigido a la Fiscal Superior de fecha 6 de agosto de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>57</sup> Anexo 16. Recorte de periódico "El Tiempo" de fecha 11 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>58</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006. Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>59</sup> Anexo 17. Recorte de periódico "El Tiempo" de fecha 27 de febrero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006. Anexo 18. Recorte de periódico "El Tiempo" de fecha 9 de mayo de 2002., Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>60</sup> Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008. Petición inicial del 10 de mayo de 2006.

<sup>61</sup> Escrito de observaciones de la parte peticionaria a las observaciones del Estado de fecha 25 de abril de 2008.

<sup>62</sup> Petición inicial del 10 de mayo de 2006.

40. En cuanto a la violación sexual del 6 de enero de 2002, luego de que el director del penal les corriera traslado, el 8 de enero siguiente la Jueza de Ejecución Dos del Circuito Judicial Penal de Anzoátegui, Berma Contreras, y el Fiscal de Ejecución y Sentencia del mismo circuito judicial, Eduardo Guerrero Ricardi, acudieron al penal y entrevistaron a la señora Maleno en relación con lo sucedido<sup>63</sup>. El Fiscal de Ejecución y Sentencia emitió un oficio dirigido al Tribunal Cuarto para exponer esta situación, mientras que ambos operadores de justicia ordenaron el traslado urgente de la presunta víctima a la medicatura forense, a fin de que reciba el tratamiento médico requerido y se le practiquen exámenes detallados sobre posibles lesiones<sup>64</sup>.

41. El 9 de enero de 2002, el Fiscal de Ejecución y Sentencia cursó oficio a la Fiscal Superior del Ministerio Público solicitando iniciar una investigación penal en torno a los hechos ocurridos, informando el nombre de los reclusos señalados como presuntos responsables por la señora Maleno, y pidiéndole autorizar que se practiquen las diligencias correspondientes frente a este tipo de delitos<sup>65</sup>. En esa misma oportunidad, el Fiscal de Ejecución y Sentencia solicitó al Tribunal Cuarto que, ante la urgencia del caso, autorice el traslado de la señora Maleno a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Penal y Criminalística de Barcelona a fin de que se realice el reconocimiento legal<sup>66</sup>.

42. El 17 de enero de 2002 el Fiscal de Ejecución y Sentencia remitió a la Fiscal Segunda encargada del Ministerio Público en la circunscripción judicial del estado Anzoátegui (en adelante “Fiscal Segunda”) el expediente No. 603, abierto por la presunta comisión del “delito contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia”, en el cual aparecían como denunciados los cinco internos sindicados como agresores por la señora Maleno<sup>67</sup>. En función de dicho expediente, la Fiscal Segunda emitió orden de inicio de investigación No. 122 al Cuerpo de Investigaciones Penal y Criminalística de Barcelona, el 8 de febrero de 2002, de modo que el caso se encontraba en fase de investigación<sup>68</sup>.

43. El 15 de enero de 2002 el médico representante de la Medicatura Forense emitió un oficio mediante el cual remitió al Fiscal de Ejecución y Sentencia los resultados del examen de reconocimiento médico legal<sup>69</sup>. El 30 de enero siguiente dicho Fiscal solicitó ampliar el informe emitido por la Medicatura Forense para obtener el detalle pormenorizado de los resultados de la evaluación<sup>70</sup>. En respuesta, la Medicatura Forense emitió un nuevo informe con fecha 22 de febrero de 2002, en el cual indica que “no se evidenciaba lesión aguda en los genitales” y que se encontraba “presencia de hemorroides externas [...] de las cuales no se puede establecer de manera exacta su etiología u origen”<sup>71</sup>. Sobre la base de la información remitida por la Medicatura Forense, el 4 de abril de 2002 el Fiscal de Ejecución y Sentencia solicitó a la Fiscal Superior abrir una averiguación penal en contra de la señora Maleno por la comisión del “delito de simulación de hecho punible” sancionado en el artículo 240 del Código Penal<sup>72</sup>. La CIDH no cuenta con información que permita determinar si esta investigación fue finalmente iniciada y cuál sería su estado actual.

<sup>63</sup> Anexo 12. Acta y oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui de fecha 8 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>64</sup> Anexo 19. Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido al Juez de Control No. 04 del Circuito Judicial Penal del Estado de Anzoátegui, de fecha 9 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>65</sup> Anexo 31. Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido a la Fiscal Superior para solicitar apertura de investigación penal, de fecha 9 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>66</sup> Anexo 32. Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido al Tribunal Cuarto solicitando traslado de la señora Maleno a la Medicatura Forense, de fecha 9 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>67</sup> Anexo 20. Oficio de la Fiscal Segunda a la Fiscal Superior del Ministerio Público informando sobre la recepción del expediente No. 603, de fecha 5 de agosto de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>68</sup> Anexo 21. Oficio de la Fiscal Segunda a la Fiscal Superior del Ministerio Público informando estado de actuaciones practicadas en el expediente No. 603, de fecha 9 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>69</sup> Anexo 22. Oficio del médico forense de la Medicatura Forense de Barcelona dirigido al Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui con resultados del reconocimiento médico legal, de fecha 15 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>70</sup> Anexo 23. Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido a la Medicatura Forense de Barcelona, de fecha 30 de enero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>71</sup> Anexo 24. Oficio del médico forense de la Medicatura Forense de Barcelona dirigido al Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui con detalles pormenorizados del reconocimiento médico legal, de fecha 22 de febrero de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>72</sup> Anexo 25. Oficio del Fiscal de Ejecución y Sentencia del estado de Anzoátegui dirigido a la Fiscal Superior para solicitar apertura de averiguación penal contra Dianora Maleno, de fecha 4 de abril de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

44. Asimismo, se observa en el expediente que la Fiscal Segunda ordenó el 6 de septiembre de 2002, es decir, ocho meses después de ocurrida la violación sexual, que las siguientes actuaciones sean practicadas en el marco de las investigaciones:

- 1.Tomar declaración a la interna DIANORA MALENA (sic) MENDEZ, a objeto que aporte detalles del hecho que nos ocupa
- 2.Colectar la ropa interior de la antes mencionada, con la finalidad de practicarle Experticia de ley correspondiente
- 3.Inspección Ocular del sitio, donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados
- 4.Recabar las Novedades diarias llevadas por el Organismo Policial encargado de la custodia de los internos, para la fecha que ocurre el hecho
- 5.Recabar Informe Médico realizado a la ciudadana DIANORA MALENA (sic) MENDEZ
- 6.Realizar Examen Hemático a los denunciantes, a objeto de comparar en caso positivo de la Experticia realizada a las prendas íntimas de la interna
- 7.Verificar si ciertamente existen en la población penal, los ciudadanos antes señalados, y en caso positivo señalar su ubicación en el recinto y que (sic) tipo de pena purgan en estos
- 8.Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos”<sup>73</sup>.

45. De acuerdo con los alegatos del Estado, para el 2 de enero de 2008, la Fiscal Segunda seguía a la espera del resultado de las diligencias ordenadas<sup>74</sup>. La información al alcance indica que la investigación penal por la denuncia de violación sexual se encuentra en fase preparatoria.

## 2. Proceso de amparo

46. El 1 de julio de 2002 la peticionaria presentó una acción de amparo en representación de la presunta víctima alegando la violación de sus derechos al debido proceso; a una vida libre de violencia; a la integridad física, psíquica y moral; a la igualdad y no discriminación; a la presunción de inocencia; y a la salud<sup>75</sup>. El recurso estuvo sustentado en las afectaciones sufridas por la señora Maleno durante su detención en el internado Anzoátegui y en el Retén Policial; la inacción de las autoridades estatales frente a la denuncia de violación sexual formulada por la presunta víctima; así como la manera en que había sido desarrollado el proceso seguido en su contra por el delito de homicidio calificado<sup>76</sup>. La demanda fue presentada contra el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo del estado Anzoátegui, la dirección del Internado Anzoátegui y el Tribunal Cuarto<sup>77</sup>. Como petitorio del recurso, la peticionaria solicitó que se ordene la inmediata suspensión del proceso penal por delito de homicidio calificado, y se le examine a nivel psicológico y psiquiátrico a fin de determinar su capacidad de comparecer en juicio. De igual manera, se solicitó que la señora Maleno sea trasladada a un local *ad hoc* donde pueda recibir asistencia por la agresión sexual<sup>78</sup>.

47. El 3 de julio de 2002 el Tribunal de Juicio No. 4 de Barcelona evaluó el recurso de amparo y decidió declararse incompetente, bajo el argumento de que dicho recurso señalaba como uno de los agraviantes al Juez de Control del Tribunal Cuarto, Alejandro García, y que en razón de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resultaba competente la Corte de Apelaciones<sup>79</sup>. En virtud de lo anterior, el conocimiento de la acción pasó a competencia de dicha Corte.

<sup>73</sup> Anexo 21. Oficio de la Fiscal Segunda a la Fiscal Superior del Ministerio Público informando estado de actuaciones practicadas en el expediente No. 603, de fecha 9 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>74</sup> Escrito de observaciones del Estado del 25 de febrero de 2008.

<sup>75</sup> Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>76</sup> Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>77</sup> Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>78</sup> La CIDH toma nota que la demanda se refiere también a la protección de intereses difusos. En particular, la peticionaria solicitó se adopten una serie de medidas para proteger los derechos de todas y todos los reclusos del Internado Anzoátegui y aquellos que hubiesen sido trasladados a otros centros de detención y que pudieran estar enfrentando condiciones infrumanas de internamiento. Anexo 4. Acción de amparo interpuesta a favor de Dianora Maleno de fecha 1 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>79</sup> Anexo 26. Resolución del Tribunal de Juicio de Barcelona de fecha 3 de julio de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

48. El 12 de septiembre de 2002 la peticionaria cursó escrito a la Corte de Apelaciones solicitando medidas cautelares para suspender el proceso penal por filicidio, el traslado de la presunta víctima a un local *ad hoc* para evitar la continuidad de daños físicos y morales, y la atención médica y humanitaria de emergencia en su favor<sup>80</sup>. El 20 de septiembre de 2002, la Corte denegó las medidas solicitadas argumentando que estas eran “idénticas” al petitorio de la acción de amparo. En particular, su fundamentación consistió en que: “decretar las medidas cautelares requeridas por la accionante es adelantar el pronunciamientos de fondo planteados en la acción de amparo constitucional, amén de que no aparece en el expediente prueba alguna de que la definitiva no pueda repararle la situación jurídica denunciada como infringido, puesto que aunado a ello no consta en las actuaciones que se le haya negado la suspensión del proceso o la asistencia médica humanitaria; en consecuencia, lo correcto y ajustado a derecho es negar las medidas cautelares solicitadas”<sup>81</sup>.

49. Según consta en el expediente, el 2 de octubre de 2002 se celebró la audiencia constitucional oral y pública<sup>82</sup>. La Corte de Apelaciones declaró “sin lugar” la acción de amparo por considerar que: (i) era impropio decretar la suspensión inmediata del proceso por cuanto la accionante tenía a su disposición vías procesales ordinarias contenidas en el artículo 42 del Código Orgánico Procesal sobre mecanismos de suspensión condicional del proceso penal y en el Libro Primero Título I Capítulo III sobre alternativas a la prosecución penal; (ii) en cuanto a la prohibición a funcionarios denunciados como agraviantes de participar en asuntos relacionados a la presunta víctima, considera también que cuenta con mecanismos ordinarios para recusarlos mediante lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (artículos 85 al 101) y en la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 47 al 63); y (iii) en cuanto a la situación de los establecimientos penitenciarios sostiene que acoger este extremo “significa exceder a los límites de la competencia de esta Corte” en tanto es “de competencia del poder público a través del Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia”. Igualmente, sostiene que (iv) “no existe evidencia” de la violación de la presunción de inocencia, que (v) “tuvo a su disposición los mecanismos procesales adecuados” y para la tutela de la libertad personal pero “no los ejerció”, y que (vi) durante audiencia oral el Ministerio Público requirió la realización del examen psiquiátrico solicitado. Por último, respecto a violación sexual y en particular, a la solicitud de que se coloque a la presunta víctima en un programa especial de testigos y se ordene la apertura a juicio de sus violadores, afirma que “tiene derecho a requerir del Ministerio Público a través de la Oficina de Atención a la Víctima protección ante posibles atentados en contra suya” y que “puede querellarse contra los que considere responsables”<sup>83</sup>.

50. Tal decisión fue apelada por la peticionaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, “Sala Constitucional”)<sup>84</sup> el 9 de octubre de 2002 y complementada con un escrito de fundamentación el 31 de marzo de 2003<sup>85</sup>. El 11 de noviembre de 2005, la Sala Constitucional se pronunció respecto del recurso de apelación y, revocando la decisión de la Corte de Apelaciones, declaró inadmisible el amparo. Aunque menciona que la acción fue presentada a favor de la señora Maleno, tal decisión se centra únicamente en que la peticionaria afirmó que “la acción se intenta en protección de intereses colectivos y difusos de todos los procesados y las procesadas, todos los penados y penadas que se encuentran en el internado judicial José Antonio Anzoátegui...”. No se refiere a los puntos mencionados en el párrafo anterior. En virtud a ello, pasa a analizar si “la accionante podía intentar una solicitud de la manera en que lo hizo”. Al respecto, considera que la peticionaria incurrió en un supuesto de “inepta acumulación al atribuir, en una misma solicitud, varios hechos lesivos a distintos agraviantes, sin analizar que no le era dable a un solo Tribunal -la Corte de Apelaciones (referida)- conocer esas diversas pretensiones”. Afirma que dicha Corte “debió declarar inadmisible la acción de amparo constitucional y no sin lugar”. Por ello decide, declarar sin lugar la

<sup>80</sup> Anexo 6. Escrito dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 12 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>81</sup> Anexo 27. Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui de fecha 20 de septiembre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>82</sup> Anexo 28. Acta de Audiencia Constitucional Oral y Pública de fecha 2 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>83</sup> Anexo 11. Sentencia de la Corte de Apelaciones declarando “sin lugar” la acción de amparo con fecha 7 de octubre de 2002, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>84</sup> Anexo 29. Recurso de apelación presentado por la parte peticionaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 11 de octubre de 2006.

<sup>85</sup> Anexo 30. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de noviembre de 2005.

apelación, revocar la decisión del 7 de octubre de 2002 de la Corte de Apelaciones y en su lugar, declara inadmisible el amparo<sup>86</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS DE DERECHO**

51. A continuación, la CIDH se refiere, en primer lugar, a la observancia de las obligaciones contenidas en la Convención Americana en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima y la medida de prisión preventiva conexa a dicho proceso que le fue impuesta (secciones A y B). En segundo lugar, se refiere a las condiciones carcelarias y la violación sexual sufrida por la señora Maleno, así como a las investigaciones realizadas en atención a estos hechos (punto C).

##### **A. Derecho a la libertad personal (artículo 7<sup>87</sup> de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento)**

52. En aplicación del principio de *iura novit curia*, la Comisión advierte que si bien en su informe de admisibilidad del presente caso no se pronunció sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención Americana, los hechos que sustentan la existencia de tal violación surgen de la información y las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH respecto de los cuales el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones.

##### **1. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y consideraciones sobre la duración de la detención preventiva**

53. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>88</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>89</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>90</sup>.

54. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>91</sup>. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida<sup>92</sup>.

55. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas

<sup>86</sup> Anexo 30. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de noviembre de 2005.

<sup>87</sup> Artículo 7. Derecho a la libertad personal:

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...

<sup>88</sup> CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>90</sup> CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196.

<sup>91</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103.

menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”<sup>93</sup>. La Corte también ha establecido que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica “de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”<sup>94</sup>.

56. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada<sup>95</sup>.

57. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamentalmente y acrelide, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva<sup>96</sup>. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado<sup>97</sup>.

## 2. Análisis del caso

58. En el presente caso, la CIDH observa que, tras la detención inicial de la señora Maleno el 18 de octubre de 2001, el 22 de octubre siguiente el Tribunal Cuarto le impuso una medida privativa de la libertad vinculada a la investigación penal por el delito de homicidio intencional abierto en su contra. La CIDH observa, en particular, que esta medida fue impuesta a solicitud de la Fiscalía Décimo Sexta motivada en que había “elementos de prueba suficientes que la responsabilizan del delito que se le imputa.” Igualmente fue otorgada por el Tribunal Cuarto basándose en la “precalificación jurídica”, “magnitud del daño causado” y “la pena que podría llegársele a imponer”. Al respecto, la CIDH observa que tales decisiones no reflejan que se hayan tomado en cuenta los fines procesales para dictar la detención preventiva en su contra y que éstas no se hayan basado en la presunción de haber cometido un delito. Por el contrario, de la información a su alcance se desprende que tanto la solicitud fiscal como la decisión judicial se basaron fundamentalmente en indicios de responsabilidad y/o en la gravedad de la pena que si bien son condición necesaria, no son suficientes para imponer una medida de prisión preventiva, como se señaló previamente. De este modo, no puede darse por acreditado que la fiscalía y tribunal mencionados hayan actuado y decidido siguiendo los requisitos válidos para la procedencia de una prisión preventiva, ni que hayan motivado de manera clara considerado el caso concreto de la presunta víctima.

59. A ello se suma que, según observa la CIDH, dicha medida fue dictada a pesar de que la defensa de la presunta víctima solicitó evitar la prisión preventiva y su reclusión en un centro ordinario de detención, en atención a la situación de salud mental de la señora Maleno. No consta en la información al alcance de la Comisión que los operadores jurídicos mencionados hayan considerado de algún modo tales circunstancias y hayan procurado la práctica de un examen médico, requerido por la defensa, que brinde mayores luces sobre la situación de la presunta víctima, como se analiza más adelante (*infra IV.C.2*).

60. En cuanto a las revisiones periódicas de la decisión, la Comisión advierte que el Estado no presentó documentación a efectos de verificar si estas fueron realizadas. Consta que dicho Tribunal tuvo ocasión de revisar la medida de prisión preventiva impuesta el 12 de marzo de 2002, en el marco de una audiencia preliminar, fecha en la cual la defensa requirió su revisión. La CIDH nota que el Tribunal decidió mantener la restricción de la libertad personal de la presunta víctima únicamente basándose en que “las

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206. párr.120.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Arguelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

<sup>95</sup> CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros. Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12. Ver también: Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

<sup>97</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

circunstancias en que se fundamentó" se mantenían a esa fecha, motivación que como ya se indicó resultaba contraria a los estándares interamericanos sobre la materia. La CIDH observa también que esta decisión se dio nuevamente sin una evaluación específica de la situación jurídica y personal, especialmente de salud mental, de la presunta víctima. Esto a pesar de que, a su situación de afectación psicológica inicial, para entonces se sumarían las secuelas de haber sido víctima de violación sexual durante su detención en el Internado Anzoátegui y de encontrarse en una situación de riesgo en el Retén Policial, según se informó en tal oportunidad por su defensa.

61. Asimismo, la CIDH nota que las instancias judiciales tuvieron ocasión de corregir tal situación en el marco de la acción de amparo interpuesta por la peticionaria a favor de la presunta víctima, proceso en el cual se alegó la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y libertad personal. A pesar de ello, según constata la CIDH, la Corte de Apelaciones -instancia que se pronunció sobre el fondo del asunto en octubre de 2002- consideró que no existía evidencia de la violación de tales derechos. Tal sentencia tampoco fue revisada a la luz de las obligaciones convencionales del Estado venezolano en el marco de la apelación presentada en su contra. Al mismo tiempo la CIDH observa que, en virtud de las decisiones antes señaladas y a pesar de las acciones interpuestas para cuestionarlas, se restringió la libertad personal de la señora Maleno sobre la base de una prisión preventiva que se mantuvo al menos entre octubre de 2001 y noviembre de 2003, es decir, durante más de dos años.

62. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la detención preventiva de la señora Maleno fue arbitraria, se extendió durante un periodo irrazonable y tuvo fines no procesales sino punitivos. En consecuencia, el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima.

## **B. Derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2<sup>98</sup>) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima**

### **1. Consideraciones generales sobre las garantías judiciales en el marco de un proceso penal**

63. La Convención Americana consagra en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser juzgada con las debidas garantías judiciales, dentro de las que destacan, para el caso en concreto, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, protegida por el artículo 8.1 de la CADH, y las garantías referidas al derecho a la defensa adecuada, reconocidas por el artículo 8.2 incisos c), d), e) y f) del mismo tratado.

64. Con respecto a la garantía del plazo razonable, la Corte IDH ha enfatizado de manera recurrente que el derecho a la justicia no se satisface con la mera posibilidad de tramitar procesos internos, sino que estos deben, además, brindar respuestas en un tiempo razonable<sup>99</sup>. A efectos de determinar cuándo la duración de un proceso excede los márgenes de razonabilidad que prevé la Convención Americana, tanto esta Comisión como la Corte Interamericana se han apoyado en el análisis de cuatro elementos que han sido ya mencionados en este informe, a saber: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal de la parte interesada, (c) la conducta de las autoridades judiciales y (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

<sup>98</sup> El artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;  
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 140.

65. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte IDH ha afirmado que tal derecho de toda persona inculpada de haber cometido un delito, exige que el Estado trate a la persona investigada como un verdadero sujeto procesal, en el más amplio sentido, y no como un mero objeto del proceso en curso<sup>100</sup>. A pesar de que la CADH reconoce en su artículo 8.2 distintas garantías que son relevantes para una protección integral del derecho a la defensa, el presente caso amerita que dos de ellas sean analizadas por esta Comisión. De un lado, a la luz de los alegatos y prueba obrante sobre la falta de realización oportuna de un examen médico psiquiátrico a la presunta víctima, la CIDH considera relevante la garantía que exige que la persona acusada cuente con los medios adecuados para la preparación de su defensa (8.2.c), y la garantía que faculta a la defensa de dicha persona obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luces sobre los hechos del caso (8.2.f). De otro lado, respecto a los alegatos sobre negligencia de la defensa pública asignada a la señora Maleno, la CIDH estima relevante referirse a las garantías establecidas en los artículos 8de la Convención Americana.

66. En cuanto al primer punto, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar ambas disposiciones recordando el deber que recae sobre los Estados de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un debido proceso a la persona acusada<sup>101</sup>. Particularmente, en su sentencia para el caso *DaCosta Cadogan Vs. Barbados*, dicho Tribunal destacó la relevancia de contar con una evaluación psiquiátrica practicada por un profesional en salud mental siempre que existieran indicios de que la persona acusada podría tener alguna enfermedad o trastorno de salud mental que la hubiesen afectado potencialmente al momento de perpetrar el delito que se le imputa<sup>102</sup>. En aquel caso, la Corte IDH señaló que la omisión del Estado de ordenar que se practicara una evaluación psiquiátrica, y de comunicar esta posibilidad al acusado o su defensa, podría haber resultado en la exclusión de pruebas importantes para la preparación de una defensa adecuada en el juicio<sup>103</sup>. Como conclusión, la Corte afirmó que tal omisión constitúa una violación a los artículos 8.2.c y 8.2.f, al considerar, entre otras cosas, que la situación del acusado ameritaba razonablemente que la evaluación mencionada tenga lugar, y que en la etapa de apelación, el señor DaCosta Cadogan solicitó se le autorice presentar dicha pericia, sin que le fuera permitido.

67. Respecto a la defensa pública, tanto la CIDH y la Corte Interamericana han señalado que una vez que el Estado provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva. Para ello, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>104</sup>. La Corte ha sostenido que “el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”<sup>105</sup>. En este sentido, la Comisión ha reconocido que el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no se brindó un patrocinio efectivo<sup>106</sup>.

68. Igualmente, la CIDH ha sostenido que el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de la defensa pública, sin embargo, cuando se le hace saber a las autoridades nacionales que la defensa pública ha sido ineficaz o cuando la falta de diligencia de la defensa pública es evidente, entonces aquellas sí están obligadas a intervenir con el objeto de garantizar que se preste un patrocinio letrado efectivo<sup>107</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado que es imperante que el defensor de oficio

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 154.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Párr. 85.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Pár. 87.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Párr. 88.

<sup>104</sup> CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y Familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 145. Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

<sup>106</sup> CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

<sup>107</sup> CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean vulnerados<sup>108</sup>. Además, ha considerado que para analizar si ha ocurrido una violación al derecho de defensa por parte del Estado, debe evaluar si las omisiones del defensor público constituyen una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado<sup>109</sup>.

## 2. Análisis del presente caso

69. La Comisión Interamericana encuentra que el proceso penal contra la presunta víctima inició el 18 de octubre de 2001 y, a la fecha del presente informe, se encuentra todavía en fase de juicio. Es decir, aun cuando ya se han invertido más de 20 años en su desarrollo, el proceso no solo permanece abierto, sino que no cuenta siquiera con una sentencia de primera instancia, lo que lleva a esta Comisión a considerar que las probabilidades de que el proceso se prolongue por un periodo mucho mayor, son altas. El análisis del proceso penal seguido contra la señora Maleno a partir de los elementos desarrollados por el sistema interamericano para determinar la razonabilidad del plazo, permite concluir a esta Comisión, que el Estado no ha observado la garantía del plazo razonable, lo cual vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana.

70. En primer lugar, respecto al elemento de (a) complejidad del asunto, la Comisión recuerda que el Estado no ha aportado argumentos o medios probatorios que permitan concluir el proceso penal contra la presunta víctima es uno especialmente complejo. Al contrastar este proceso con diversos criterios propuestos por la Corte IDH para determinar la complejidad de una causa, como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, la cantidad de víctimas, o el tiempo transcurrido desde la violación<sup>110</sup>, entre otros, la Comisión tampoco observa rasgo alguno que justifique la demora de más de 20 años que se evidencia en el presente caso.

71. En relación con el segundo elemento (b) actividad procesal de la parte interesada, la CIDH observa un punto de controversia entre las partes procesales. El Estado ha alegado que, el 4 de noviembre de 2002 el Juzgado Primero ordenó que se practique la evaluación psiquiátrica forense a la presunta víctima y, el 20 de agosto de 2003, acordó suspender la investigación penal contra la señora Maleno hasta que los resultados de dicha evaluación fueran incorporados en el expediente. Según sostiene el Estado, en el 2007, el Juzgado Primero retomó el proceso y verificó que la presunta víctima no había acudido a realizarse dicha pericia alegando dificultades económicas. El Estado venezolano afirma que aun cuando reprogramó esta diligencia y la audiencia del juicio oral y público, la señora Maleno no habría comparecido a ninguna de las actuaciones judiciales. Por otro lado, la parte peticionaria indica que realizar la evaluación psiquiátrica varios años después de que los hechos delictivos hubiesen ocurrido, era contrario al derecho de defensa de la presunta víctima.

72. La Comisión Interamericana estima que, al margen del debate entre las partes respecto de la actividad procesal de la presunta víctima, del expediente se desprende que el proceso estuvo inactivo al menos entre agosto de 2003, cuando fue suspendido por decisión del Juzgado Primero, y junio de 2007, cuando tuvo lugar la audiencia oral con el propósito de ventilar la causa y determinar las próximas acciones. Es decir, por cerca de cuatro años ininterrumpidos no existió ningún tipo de actividad procesal, según la información disponible. Si bien podría sustentarse que en el ínterin la señora Maleno no acudió a practicarse la evaluación psiquiátrica, la CIDH recuerda que la presunta víctima estuvo bajo custodia del Estado hasta noviembre de 2003, sin que conste que se hayan tomado acciones para realizar dicha evaluación. Tampoco se verifica que el Estado haya adoptado ninguna medida durante dicho periodo y hasta la actualidad para impulsar el proceso a pesar de la no comparecencia de la señora Maleno a la pericia psiquiátrica. Estos argumentos son también valorados por la CIDH en relación con el tercer elemento del plazo razonable (c) conducta de las autoridades estatales.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 164.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 210.

73. En lo que respecta al cuarto elemento (d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la CIDH considera importante resaltar que la presunta víctima se encontró privada de su libertad arbitrariamente (sección IV.A.2), enfrentando condiciones de detención deplorables en un proceso que se ha extendido por décadas. La CIDH coincide con la Corte Interamericana, cuando esta señala que los procesos en los que una persona se encuentra detenida de manera cautelar, deben llevarse con la mayor celeridad posible<sup>111</sup>. No obstante, la Comisión no encuentra que estas circunstancias hayan sido valoradas por el Estado venezolano en el desarrollo de la investigación penal por la que se procesaba a la señora Maleno. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el proceso penal seguido contra la señora Malena se extendió por un plazo irrazonable.

74. De otro lado, la CIDH se debe pronunciar sobre los alegatos de la parte peticionaria referidos a que, pese a ser solicitado de forma reiterada, no se practicó oportunamente a la señora Maleno la evaluación psiquiátrica que permita determinar su capacidad de comparecer en un proceso penal y contextualizar las circunstancias en las que el delito de homicidio calificado habría tenido lugar.

75. Como se señaló previamente, la Corte IDH se refirió a un supuesto similar en el caso *DaCosta Cadogan Vs. Barbados*. Según se desprende del expediente, la señora Maleno venía siendo procesada por el homicidio calificado de su hija recién nacida. La parte peticionaria señala que, al momento de los hechos, la presunta víctima se encontraba en estado de puerperio, y que, cuando fue detenida, mostraba signos evidentes de una “conducta mental inadecuada”, lo que llevó a su defensa a solicitar al Tribunal Cuarto, en varias oportunidades, que se le practique una pericia psiquiátrica. No obstante esta solicitud no fue acogida por dicho Tribunal. La necesidad de contar con este examen no fue retomada hasta que el proceso avanzó a fase de juicio y pasó a competencia del Juzgado Primero.

76. La CIDH observa que el Tribunal Cuarto no justificó la denegatoria de la solicitud planteada por la defensa de la presunta víctima, y que el Estado de Venezuela tampoco ha brindado razones que justifiquen que la pericia no haya sido ordenada a pesar de que, en un caso como este, información técnica sobre la condición mental de la señora Maleno hubiese sido relevante tanto para determinar su responsabilidad penal por el delito que se le imputaba, así como su capacidad para comparecer en juicio. La Comisión concluye a la luz de estos elementos, que las garantías procesales vinculadas al derecho de la defensa de la presunta víctima no fueron respetadas por el Estado de Venezuela.

77. La CIDH no puede dejar de advertir que, como ha señalado previamente, las mujeres en el periodo de puerperio requieren especial protección por parte de los Estados. Ciertamente, la CIDH ha reconocido que a la luz del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tener en cuenta que los factores de riesgo a la violencia enfrentados por las mujeres adquieren una dimensión particular cuanto se trata de mujeres parturientes o puérperas, debido a la atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica del embarazo y parto<sup>112</sup>. En su informe sobre acceso a servicios de salud materna, la CIDH reiteró que los Estados deben brindar adecuada protección a las mujeres en especial para conceder atención y ayuda a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto<sup>113</sup>. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su *Recomendación General No. 24 sobre la salud de la mujer* y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su *Observación General 14*, han afirmado que los Estados deben garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, priorizando recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto<sup>114</sup>.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 221; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 107.

<sup>112</sup> CIDH. Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Anexo 1. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 2019, párr. 6

<sup>113</sup> CIDH. Informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos". 7 de junio 2010. Doc 69,

<sup>114</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La Mujer y la Salud. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 14 y 21; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La

[continúa...]

78. Por último, en el presente caso la peticionaria alegó que la defensa pública asignada a la señora Maleno no interpuso recursos de apelación contra decisiones judiciales que afectaron sus derechos. En particular, no apeló la medida impuesta por el Tribunal Cuarto que decretó la prisión preventiva en contra de la presunta víctima en ausencia de certificación psiquiátrica alguna, en virtud de la cual la señora Maleno fue trasladada al Internado Judicial José Antonio Anzoátegui en octubre de 2001. Asimismo, sostuvo que tampoco apeló la denegatoria de la solicitud formulada a dicho Tribunal en octubre de 2002 en el marco de una audiencia preliminar, consistente en que la presunta víctima continúe el proceso penal en libertad y se le practique el examen médico psiquiátrico antes señalado. El Estado, por su parte, no presentó alegatos ni pruebas tendientes a desvirtuar tales alegatos.

79. Al respecto, la CIDH considera que las omisiones de la defensa pública aludidas por la peticionaria se refieren a dos decisiones judiciales claves para los derechos de la presunta víctima y que, por ende, podían redundar en la ineffectividad de la defensa de tales derechos. En buena cuenta, la defensa pública no cuestionó las medidas judiciales que habilitaron la prosecución penal y detención preventiva de la presunta víctima, lo cual en opinión de la CIDH tuvo un efecto decisivo en contra de los intereses de la señora Maleno. La Comisión considera que el ejercicio con la debida diligencia en el ejercicio de la defensa aconsejaba mínimamente la apelación de las decisiones judiciales antes referidas, que permitieron la consecución de un proceso penal que desconoció la situación de salud mental de la presunta víctima y su encarcelamiento arbitrario durante al menos dos años.

80. A ello se suma que, conforme observa la CIDH, en el proceso de amparo presentado por la peticionaria en favor de la presunta víctima, la motivación de la Corte de Apelaciones para declarar sin lugar tal recurso se basó parcialmente en la falta de acción de las vías procesales ordinarias contenidas en el artículo 42 el artículo 42 del Código Orgánico Procesal sobre mecanismos de suspensión condicional del proceso penal y en el Libro Primero Título I Capítulo III sobre alternativas a la prosecución penal. Ello hace evidente que la defensa pública con que contó la señora Maleno no procuró con los medios a su alcance proteger efectivamente sus garantías procesales y evitar que sus derechos se vean vulnerados, como constata la CIDH a lo largo del presente informe.

81. En virtud de lo señalado hasta este punto, la CIDH debe concluir que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 incisos c), d), e) y f) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora Dianora Maleno.

#### **C. Derecho a la integridad (artículos 5.1, 5.2 y 5.4)<sup>115</sup>, garantías judiciales (artículo 8.1)<sup>116</sup>, a la vida privada (artículo 11)<sup>117</sup>, a la igualdad ante la ley (artículo 24)<sup>118</sup> y el derecho de acceso a la justicia (artículo 25.1)<sup>119</sup>, en relación con las obligaciones de respeto y garantía de la**

Mujer y la Salud, párr. 27. Ver también ONU. Comité del Niño. Observaciones al Estado de Palestina. CRC/C/PSE/CO/1 (CRC 2020), parr. 51 y Comité CEDAW. Observaciones al Estado de Etiopía. CEDAW/C/ETH/CO/6-7 (CEDAW 2011).

<sup>115</sup> El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.

<sup>116</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>117</sup> El artículo 11 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

<sup>118</sup> El artículo 24 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley”.

<sup>119</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**Convención Americana (1.1<sup>120</sup>), el deber de prevención y sanción de la CIPST (1<sup>121</sup>, 6<sup>122</sup> y 8<sup>123</sup>) y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de la Convención de Belém do Pará (artículo 7)<sup>124</sup>**

**1. Consideraciones generales sobre las condiciones de detención, la violencia sexual y la prohibición de tortura en relación con las personas privadas de libertad**

82. El artículo 5 de la CADH protege diferentes aspectos del derecho a la integridad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Corte Interamericana”) ha sostenido que dicho derecho representa uno de los valores más fundamentales en toda sociedad democrática<sup>125</sup> y que su vigencia es de tal importancia que la Convención lo protege al establecer la imposibilidad de que sea suspendido bajo cualquier circunstancia<sup>126</sup> por formar parte de un núcleo inderogable de derechos<sup>127</sup>. La CIDH se ha adherido al criterio recurrente de la Corte IDH por el cual se estima que las violaciones al derecho a la integridad tienen diversas connotaciones de grado, y pueden dar lugar a secuelas físicas y psíquicas cuya intensidad varíe en función a una serie de factores endógenos y exógenos que deben valorarse para cada caso en concreto<sup>128</sup>.

83. De modo particular, el derecho a la integridad es uno de especial relevancia al analizar la situación de las personas privadas de libertad. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH se han referido con anterioridad a la posición especial de garante en la que se ubica el Estado respecto de las personas privadas de libertad, debido al control o dominio que las autoridades penitenciarias ejercen sobre aquellas por encontrarse bajo su custodia<sup>129</sup>. La Corte IDH ha puesto énfasis en que las personas privadas de libertad, como consecuencia del encierro, se ven impedidas de satisfacer por sus propios medios muchas de las necesidades esenciales para garantizar una vida digna, de modo que el Estado está en una posición especial para regular sus

<sup>120</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

<sup>121</sup> El artículo 1 de la CIPST establece lo siguiente: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”

<sup>122</sup> El artículo 6 de la CIPST establece lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

<sup>123</sup> El artículo 8 de la CIPST establece lo siguiente: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

<sup>124</sup> El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 85; CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, párr. 49; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 138.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Párr. 181.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 119.

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12.711, Informe de Fondo, Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Otros, 28 de julio de 2015, párr.60. Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. Párr. 86; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 388.

<sup>129</sup> CIDH, Demanda en el caso de Víctor Jesús Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Caso 11.699, Venezuela, 24 de febrero de 2005, párr. 172; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188.

derechos y obligaciones<sup>130</sup>. Esto exige que los Estados adopten las medidas necesarias para asegurar que los detenidos pueden gozar de su derecho a la integridad<sup>131</sup> y desarrollar una vida digna<sup>132</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados no pueden oponer motivos como el enfrentar dificultades económicas para justificar condiciones de internamiento que contravengan la dignidad misma de las personas<sup>133</sup>.

84. En relación con tales condiciones de detención, en particular, el artículo 5.4 de la Convención señala de forma textual que las personas procesadas deben estar separadas de aquellas condenadas, salvo escenarios excepcionales, y recibir un trato acorde a su situación, lo que exige a los Estados implementar un sistema de clasificación de los reclusos al interior de los centros penitenciarios<sup>134</sup>. A este mandato se han agregado por la vía de la jurisprudencia otros criterios que se orientan a garantizar un trato digno y humano a las personas privadas de libertad por parte de los Estados, como la prohibición de castigos corporales, el establecimiento de normas básicas de alojamiento e higiene, el acceso a agua o alimentos, entre otros<sup>135</sup>. Las "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos", utilizadas por la Corte IDH como parámetro de interpretación<sup>136</sup>, reconocen estos criterios y añaden, a su vez, que los hombres y las mujeres deben ser recluidos, hasta donde sea posible, en establecimientos diferentes y/o completamente separados<sup>137</sup>.

85. Asimismo, la CIDH ha adoptado los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas para interpretar el *corpus iuris* internacional que regula esta materia y sintetizarlo en una serie de directrices que deben ser observadas por los Estados a fin de garantizar la dignidad, y los derechos y libertades fundamentales de las personas detenidas<sup>138</sup>. Desde una mirada holística, los Principios determinan las condiciones de detención esenciales que deben regir la política carcelaria de un Estado, deteniéndose de modo particular en la aplicación de estas condiciones a la situación de las mujeres y niñas, quienes, en consideración de sus necesidades especiales, tienen derecho a un trato diferenciado en el acceso a la atención médica, la distribución de artículos sanitarios, la disponibilidad de albergue, separación por sexo, etc.<sup>139</sup>.

86. La Corte Interamericana ha establecido que determinadas condiciones de detención, por sus características y gravedad, pueden constituir en sí mismas tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios a la dignidad de todo ser humano<sup>140</sup>. En el caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana señaló que contar con espacios mínimos de 30 centímetros cuadrados por recluso era inaceptable y constituía en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante; y que lo mismo sucedía con la existencia de celdas con malas condiciones físicas y sanitarias, en las que los reclusos eran forzados a vivir, dormir y hacer uso de los sanitarios junto con otro grupo número de internos<sup>141</sup>. Mediante su jurisprudencia, la Corte IDH también se ha referido a otras situaciones como la falta de luz y ventilación, la ausencia de camas

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 87.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso *Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 60.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 152 y 153. Corte IDH. Caso *Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 170.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 85

<sup>134</sup> CIDH, Informe No. 117/18, Caso 12.829, Informe de Fondo, Olimpiadas González y Otros, Venezuela, 5 de octubre de 2018, párr. 91.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso *Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 85 y 86. Corte IDH. Caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 67.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso *Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 57.

<sup>137</sup> Organización de las Naciones Unidas. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. 13 de mayo de 1977. Regla No. 8.

<sup>138</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 131 Periodo Ordinario de Sesiones, 2008.

<sup>139</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 131 Periodo Ordinario de Sesiones, 2008. Principios X, XII, XVII, XIX.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 91.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 91 y 97-100.

para el reposo, los castigos corporales, violencia psicológica, aislamiento, entre otros<sup>142</sup>, como condiciones carcelarias deplorables que activarían el deber del Estado de conducir investigaciones a partir de las obligaciones generales y las garantías que se derivan de la CADH.

87. De ese modo, el estrecho vínculo entre el derecho a la integridad y la prohibición de la tortura ha sido reconocido por el sistema interamericano. La propia CADH recoge de manera expresa en su artículo 5.2 la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, la Corte IDH ha añadido que la integridad, como bien jurídico, tiene como finalidad principal impulsar dicha prohibición de forma imperativa<sup>143</sup>. Ambos órganos del sistema interamericano han afirmado que la prohibición de la tortura tiene naturaleza de *jus cogens*, sumándose con ello, a una tendencia que se ve reflejada en distintos tratados de alcance universal y regional<sup>144</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano y con el artículo 2 de la CIPST, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>145</sup>.

88. La especial situación de las mujeres detenidas o arrestadas ha sido también materia de análisis por parte de la CIDH y la Corte Interamericana. Esta última ha indicado que los Estados deben implementar medidas para proteger a dichas mujeres de toda forma de discriminación, violencia o explotación<sup>146</sup>. En el supuesto específico de la violencia de naturaleza sexual contra las mujeres, ambos órganos han adoptado un enfoque integral para destacar la grave afectación que estas prácticas suponen en tanto lesionan una variedad de derechos sustantivos, como lo son la integridad; la vida privada, autonomía y dignidad; y la igualdad y no discriminación<sup>147</sup>. Esta afirmación se basa en que la violencia sexual importa una afectación a valores esenciales de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la CADH, pues, como ha sostenido la Corte IDH, anula el derecho de la víctima a tomar decisiones libres respecto de su relacionamiento sexual, perdiendo con ello el control de su intimidad<sup>148</sup>. De modo similar, la CIDH se ha referido a la violencia sexual contra la mujer como una forma de discriminación, en vista de que esta se lleva a cabo contra la mujer precisamente por su condición de mujer y se constituye en una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres<sup>149</sup>.

89. De manera particular, la violación, como una forma paradigmática de violencia sexual, ha sido calificada en el sistema interamericano como “una experiencia sumamente traumática” que puede ocasionar daño físico y psicológico en quien la padece<sup>150</sup>, y dar lugar a consecuencias devastadoras que trascienden incluso a la propia víctima<sup>151</sup>. Esta Comisión ha citado al Relator Especial de las Naciones Unidas contra la

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. Párr. 192; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 147.

<sup>144</sup> CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Informe de Fondo, Mariana Selvas Gómez y otras, México, párr. 344, CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 172. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Párr. 140.

<sup>145</sup> CIDH, Informe No. 131/17, Caso 11.678, Informe de Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos Mejía, Ecuador, 15 de octubre de 2007, párr. 101. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 303.

<sup>147</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 175. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 179.

<sup>149</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 175. Párr. 179 y 180. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 221.

<sup>150</sup> CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 189. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 311.

<sup>151</sup> CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Informe de Fondo, Mariana Selvas Gómez y otras, México, párr. 349. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109.

Tortura para calificar a la violación sexual como un método de tortura física utilizado en determinadas ocasiones con el fin de castigar, humillar e intimidar a la víctima<sup>152</sup>. En similar sentido, la Corte ha interpretado los elementos de la definición de tortura en relación con la violación sexual a fin de caracterizar aquellos casos en que la intencionalidad, la severidad del sufrimiento padecido y la finalidad de la violación sexual den pie a concluir que esta agresión constituye un acto de tortura<sup>153</sup>. El desarrollo de los estándares interamericanos ha permitido también afirmar que la violación sexual como una forma de tortura puede ser perpetrada incluso por agentes no estatales<sup>154</sup>, cuando sea posible acreditar que el Estado incumplió su deber de protección, de modo que dicho incumplimiento pueda ser equiparado a una forma de aquiescencia o tolerancia<sup>155</sup>. En consecuencia, en ese supuesto corresponderá evaluar la responsabilidad del Estado en cuestión a la luz de las obligaciones generales que reconoce la CADH en el artículo 1.1, en relación con los deberes reforzados que se derivan de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

90. A partir de lo anterior, recae sobre los Estados el deber de observar la debida diligencia para prevenir e investigar violaciones a los derechos humanos basadas en género y que constituyan tortura, y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Tanto la CIDH como la Corte IDH han indicado que en los casos de violencia contra la mujer el deber de actual con debida diligencia adquiere una connotación especial y de carácter estricto<sup>156</sup>. Con relación a la prevención, la Corte Interamericana ha destacado que este deber, a la luz del estándar de la debida diligencia, exige que los Estados adopten medidas de prevención y protección de los particulares, siempre que tengan conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y se encuentren en posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización de tal riesgo<sup>157</sup>.

91. Relacionado con este punto, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (*Reglas de Bangkok*) establecen que “[E]n caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica”<sup>158</sup>.

92. Por su parte, la obligación de investigación debe ser sustanciada de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en virtud de los cuales los Estados están obligados a brindar recursos judiciales y efectivos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en los que se observen las reglas del debido proceso legal<sup>159</sup>. La Corte IDH ha sostenido de forma recurrente que la efectividad de tales

<sup>152</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 88. Citando a: Informe del Relator Especial contra la Tortura, y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, E./CN.4/1986/15, párr. 119 y 431.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 122 y ss. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 252. En la misma línea se han manifestado los órganos del sistema universal de derechos humanos: Cfr. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, 2021, párr. 29; Comité contra la Tortura. Observación General No. 2 (2007); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28 (2000).

<sup>154</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

<sup>155</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 220.

<sup>156</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 85. Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 134.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 139 y ss. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123.

<sup>158</sup> ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. Resolución aprobada por la Asamblea General No. 65/229. A/RES/65/229. 16 de marzo de 2011. Regla 7.1.

<sup>159</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 106. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 237.

recursos no se agota con su existencia formal en el ordenamiento jurídico del Estado, sino que deben tener la capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos fundamentales<sup>160</sup>; es decir, deben ser idóneos para establecer si se ha incurrido o no en una violación, y ofrecer alternativas para remediarlas, sin traducirse en mecanismos ilusorios<sup>161</sup>. La inexistencia de tales recursos a nivel interno coloca a las víctimas de violaciones en una situación de indefensión<sup>162</sup>.

93. La implementación de estos estándares normativos obliga a los Estados a desplegar todos los esfuerzos para asegurar que las víctimas y sus familiares puedan conocer la verdad sobre lo sucedido en un tiempo razonable y que, en caso corresponda, se sancione a los eventuales responsables<sup>163</sup>. En relación con la razonabilidad del tiempo, esta Comisión ha indicado en el pasado que una demora prolongada para la resolución de un proceso puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales<sup>164</sup>. La CIDH ha acogido el criterio de la Corte Interamericana mediante el cual establece cuatro elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal de la parte interesada, (c) la conducta de las autoridades judiciales y (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>165</sup>.

94. De otro lado, aplicar la debida diligencia en el deber de investigación obliga a los Estados a adelantar dicha tarea *ex officio*, con determinación y eficacia, buscando proteger la confianza de las víctimas en las instituciones públicas que están llamadas a protegerlas y fortaleciendo el rechazo de la sociedad contra la violencia hacia las mujeres<sup>166</sup>. Las obligaciones señaladas se activan desde el momento en que el Estado toma conocimiento de la existencia del hecho alegado<sup>167</sup> lo que significa que no están necesariamente condicionadas a que la víctima formule una denuncia penal en términos estrictos. En particular, la Corte se ha referido a ciertos elementos que deben ser tomados en cuenta durante una investigación penal por violencia sexual en aplicación de la debida diligencia:

“Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; (iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 149; Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 314.

<sup>162</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Leopoldo López Mendoza contra la República Bolivariana de Venezuela, Caso 12.668, 14 de diciembre de 2009, párr. 75.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 130. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 199

<sup>164</sup> CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Saldaño, Estados Unidos, 18 de marzo de 2017, párr. 205. Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 130.

<sup>165</sup> CIDH, Informe No. 130/17, Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia, 25 de octubre de 2017, párr. 138; CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Hilaire c. Trinidad y Tobago, 25 de mayo de 1999, p. 45.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 350.

<sup>167</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 111; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 103.

garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”<sup>168</sup>. (énfasis agregado)

95. Esta Comisión ha citado a la Organización Mundial de la Salud para resaltar la importancia de que, en casos de alegada violación sexual, el peritaje ginecológico se realice lo más pronto posible<sup>169</sup>. A lo anterior, la Corte Interamericana ha añadido que este tipo de pericias, de ser pertinentes, deben realizarse durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado y sobre la base de un protocolo específico de atención a víctimas de violencia sexual<sup>170</sup>. La investigación penal que se inicie debe incorporar una perspectiva de género y ser conducida por funcionarios con capacitación en casos similares y en atención de mujeres víctimas de discriminación y violencia basada en género<sup>171</sup>. La CIDH ha destacado la necesidad de que tal investigación se adelante de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género<sup>172</sup>. De modo similar, la CIDH ha llamado la atención sobre el riesgo de revictimización al que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia en su búsqueda por alcanzar justicia, y que se deriva de la falta de sensibilización frente a su situación, su sexo y la gravedad de los hechos; la falta de protección de su privacidad y dignidad; los múltiples interrogatorios a los que se les someten, entre otros<sup>173</sup>.

96. Ambos órganos interamericanos han recordado que la impunidad en este tipo de delitos envía el mensaje de que la violencia sexual es tolerada por el Estado, favoreciendo en esa medida su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, y alimentando el sentimiento de inseguridad de las mujeres y la desconfianza que éstas muestran frente al sistema de administración de justicia<sup>174</sup>.

97. En aplicación de lo anterior, la Comisión pasa a analizar los hechos dados por probados en relación con las condiciones de detención a las que fue sometida la presunta víctima durante su encierro en el Internado Anzoátegui y el Retén Policial de Lecherías, y la violación sexual de la que fue víctima en el primer centro penitenciario mencionado.

## 2. Análisis del presente caso

### a. Sobre las condiciones carcelarias que enfrentó la presunta víctima

98. Según los hechos determinados a partir del expediente, la señora Maleno se encontró privada de su libertad entre el 18 de octubre de 2001 y el 6 de noviembre de 2003. Al menos hasta el 9 de enero de 2002, estuvo detenida en el Internado Anzoátegui, en donde enfrentaba condiciones carcelarias deplorables (ver *supra III.B.2*). Dentro de los aspectos de mayor gravedad, la CIDH destaca que el Estado mantenía a las y los reclusos en condiciones de hacinamiento, sin proporcionarles atención médica, acceso al agua, ni alimentación suficiente. En el Internado Anzoátegui no existía, además, una clasificación que permitiera separar a los condenados de los procesados, quienes no recibían un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Las mujeres internadas, incluida la presunta víctima, estaban albergadas en un anexo que era accesible para los reclusos varones del establecimiento penitenciario, de modo que tampoco se había implementado en el Internado una separación efectiva y real de los internos en función de su sexo y/o género.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 344.

<sup>169</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 111. Citando a: Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medic-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, pp. 18, 43 y 58.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 252.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 188. Corte IDH. Caso González y otras (“Campamento Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

<sup>172</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 116.

<sup>173</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 270.

<sup>174</sup> CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Informe de Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, párr. 117. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación, párr. 165. Corte IDH. Caso González y otras (“Campamento Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

99. Cuando la presunta víctima fue trasladada al Retén Policial de Lecherías el 9 de enero de 2002, sus condiciones de detención no mejoraron, sino que incluso se agravaron (ver *supra III.B.3*). Si bien la medida se justificó en la necesidad de asegurar su integridad, de la información disponible en el expediente se desprende que las condiciones de detención en el Retén Policial eran altamente inadecuadas. Al momento de su traslado, la presunta víctima lidiaba con los efectos devastadores de la violación sexual de la que fue víctima, lo que le impedía siquiera desplazarse por sus propios medios por los calabozos del Retén Policial. La situación de hacinamiento en un centro previsto para detenciones transitorias, las malas condiciones de higiene, la falta de atención en salud o de alimentación suficiente, fueron las condiciones carcelarias bajo las cuales estuvo detenida la señora Maleno. A ello se suma la situación de vulnerabilidad todavía más aguda por ser una mujer que no recibía apoyos paralelos de su entorno familiar, a diferencia de otras internas, por falta de recursos económicos.

100. La CIDH estima que el análisis de estas condiciones de detención al amparo de los estándares mencionados, debe efectuarse considerando las particularidades del presente caso, así como las características de la presunta víctima. Ciertamente, la señora Maleno era una mujer en situación de pobreza y analfabeta que venía siendo procesada por el presunto homicidio calificado de su hija recién nacida y se encontraba sujeta a una medida de prisión preventiva; es decir, no era una persona condenada. Además, en su condición de mujer estuvo detenida preventivamente junto con reclusos varones y otras personas con sentencia firme, a quienes la parte peticionaria se ha referido como internos de alta peligrosidad. A los pocos meses de su detención, la presunta víctima fue violada sexualmente por cinco presos, lo que dejó secuelas a nivel físico y emocional que precisaban de una atención médica que no se encontraba disponible en ninguno de los centros penitenciarios en los que estuvo detenida. La señora Maleno, asimismo, se enfrentó a amenazas de sus pares recluidos quienes le atribuían la responsabilidad de haber sido trasladadas del Internado Anzoátegui al Retén Policial. Bajo estas circunstancias, la presunta víctima se encontraba en una posición de vulnerabilidad agravada.

101. El Estado de Venezuela no ha controvertido los alegatos formulados por la parte peticionaria respecto a la existencia de estas condiciones. Tampoco ha aportado información que permita generar dudas razonables respecto de la veracidad de tales argumentos o que demuestre la existencia de circunstancias excepcionales que hayan justificado el estado de cosas descrito. Por el contrario, del expediente se desprende que, a nivel interno, tanto representantes del Ministerio Público, como autoridades penitenciarias y la propia Corte de Apelaciones, reconocieron que la situación carcelaria en Venezuela era un problema de dimensiones nacionales, que reflejaba la ausencia de los elementos mínimos que permitieran asegurar a las personas privadas de su libertad una vida digna y en respeto de sus derechos humanos.

102. La CIDH considera que las condiciones de detención a las que la presunta víctima fue sometida no le permitieron recibir un trato humano acorde a su dignidad, sino que agravaron de modo especial su sufrimiento por todo el periodo en que estuvo privada de su libertad. La Comisión observa que la interacción entre las condiciones carcelarias deplorables ofrecidas por el Estado y la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Maleno, dieron lugar a maltratos que alcanzaron el umbral de tratos crueles, inhumanos y degradantes que proscribe el artículo 5.2 de la Convención Americana. Sobre el particular, la CIDH debe recordar la jurisprudencia interamericana reiterada por la cual, toda afectación del artículo 5.2 de la CADH involucra también una afectación del artículo 5.1, pues este último reconoce de modo general el derecho a la integridad personal, mientras que el primero prevé prohibiciones específicas para garantizar su protección<sup>175</sup>.

103. De otro lado, la CIDH toma nota de que desde el primer momento en que el Estado tuvo conocimiento de estos hechos -esto es, durante la audiencia preliminar celebrada el 12 de marzo de 2002- no adoptó medidas ni condujo ninguna investigación destinada a proteger los derechos humanos de la presunta víctima. La Comisión encuentra que la señora Maleno, a través de su representación legal, interpuso un recurso de amparo ante la jurisdicción interna del Estado para denunciar esta situación y solicitar que se tomen las medidas correctivas correspondientes. Sin embargo, tras la decisión de declararse incompetente por parte del Tribunal de Juicio No. 4 de Barcelona, la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso en octubre de 2002.

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424. Párr. 114; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párr. 148. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 129.

En el extremo referido a las condiciones carcelarias consideró, sin mayor argumentación, que ello era “de competencia del poder público a través del Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia”, por lo que estaba fuera su competencia. La apelación presentada contra esta decisión fue también rechazada y declarada inadmisible por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el argumento de que las pretensiones formuladas habían sido acumuladas de forma incorrecta, centrándose así en un aspecto que no había sido siquiera materia de cuestionamiento. En virtud a ello, la CIDH considera que el recurso no resultó adecuado ni efectivo para atender la situación vulneradora de derechos que fue denunciada en más de una oportunidad por la presunta víctima.

104. Por los motivos expuestos, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos, 5.1, 5.2, 5.4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, todos ellos en perjuicio de la señora Dianora Maleno.

#### **b. Sobre violación sexual sufrida por la presunta víctima**

105. Tal como consta en la determinación de hechos, el 6 de enero de 2002 la señora Maleno fue violada sexualmente por cinco reclusos que ingresaron al anexo femenino del Internado Anzoátegui, sin que ninguna autoridad o miembro de seguridad del penal previniera tal hecho o acudiera en su auxilio. En virtud de los estándares jurídicos referidos previamente, la CIDH considera que la violación sexual infligida a la presunta víctima cumple con los elementos constitutivos de la tortura, según se explica a continuación.

106. La CIDH observa que de la prueba y alegatos ofrecidos por la parte peticionaria es posible dar por demostrada la gravedad e intensidad de la violación sexual sufrida por la señora Maleno, la cual fue violentada de forma intencional por cinco varones que se encontraban armados y la sometieron bajo amenaza de revólver. Esta Comisión estima que la brutalidad de la agresión, en tanto se trató de una violación sexual grupal perpetrada por un lapso de dos horas por vía vaginal y anal, sumada a la angustia sufrida por la presunta víctima al ser amenazada con un arma y sabiendo que no recibiría auxilio, ahondaron en el sufrimiento inherente a esta forma de violencia sexual, alcanzando el umbral de intenso sufrimiento físico y mental que forma parte de la definición de tortura que rige en el sistema interamericano. Además, la CIDH considera en este punto los argumentos presentados por la parte peticionaria y no desvirtuados por el Estado según los cuales la servidumbre sexual y la prostitución forzada eran prácticas sistemáticas y generalizadas en el Internado Anzoátegui, llevadas a cabo como una forma de ejercer control por parte de los reclusos varones (ver *supra* párrafos 5 y 31). La Comisión concluye, en este sentido, que la violación sexual tuvo por fin o propósito intimidar a la presunta víctima y someterla a una dinámica de poder establecida por los reclusos del Internado Anzoátegui.

107. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la tortura sexual fue cometida por actores particulares; es decir, agentes no estatales, la Comisión Interamericana pasará a analizar si el Estado de Venezuela cumplió con sus obligaciones convencionales en dos niveles distintos. En primer lugar, la CIDH se referirá al deber de prevención que recaía sobre el Estado en este tipo de casos, y, en segundo lugar, al deber de investigación. Ambas obligaciones serán evaluadas considerando el estándar de la debida diligencia antes referido.

##### *i. Deber de prevención*

108. Respecto al deber de prevención, la CIDH considera que la información disponible en el expediente permite determinar que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato que enfrentaba la señora Maleno de ser víctima de violación sexual, y se encontraba también en la posición razonable de impedir que dicha agresión tuviera lugar. Ciertamente, la Comisión observa que el propio Estado omitió adoptar medidas que garanticen una separación real y efectiva entre los reclusos en función a su sexo y/o género, como ha sido ya señalado. Si bien el Internado Anzoátegui contaba con un anexo femenino, la parte peticionaria ha indicado, sin que sea controvertido por Venezuela, que este anexo era fácilmente accesible por los reclusos varones del centro penitenciario, lo que colocaba en una situación de riesgo permanente a las internas. Además, la parte peticionaria ha sostenido que la servidumbre sexual y la prostitución forzada de las reclusas se habían convertido en prácticas arraigadas al interior del Internado Anzoátegui, y que estas

agresiones eran conocidas y toleradas por las autoridades del penal, quienes habían perdido el control frente a los internos. En la petición se ha sostenido que las reclusas se veían forzadas a aceptar estas afectaciones a su libertad sexual como un mecanismo para protegerse de otros daños más graves, en vista de que las autoridades penitenciarias no les garantizaban esa seguridad. En virtud de esta información, la CIDH considera probado que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo de violación sexual que enfrentaba la presunta víctima.

109. Asimismo, esta Comisión encuentra satisfecho el requisito de que el Estado estaba en la posibilidad razonable de evitar la materialización del riesgo real e inminente. Como se observa en el expediente, durante la primera audiencia oral la defensa pública de la señora Maleno solicitó al Tribunal Cuarto evitar la medida de prisión preventiva. De este modo, una alternativa disponible para el Estado era la de permitir a la presunta víctima afrontar la investigación penal en curso, sujeta a una medida cautelar alternativa que no involucra su detención en el Internado Anzoátegui, donde el Estado tenía conocimiento de la existencia de amenazas reales contra su libertad sexual. La CIDH estima que otras medidas razonables hubieran sido implementar acciones que asegurasen una separación real de los internos en función al sexo y/o género, garantizando que los reclusos varones no puedan acceder por ningún medio al anexo femenino del Internado. En última instancia, esta Comisión considera que el Estado tenía la alternativa de trasladar a las reclusas a otros centros penitenciarios como decidió hacer luego de que la violación sexual contra la señora Maleno ya se hubiera perpetrado.

110. En virtud de lo expuesto, la Comisión Interamericana determina que el Estado de Venezuela no cumplió con su deber de prevención de la tortura sexual con la debida diligencia y no adoptó medidas de protección en favor de la presunta víctima.

#### *ii. Obligación de investigar*

111. Por otro lado, los Estados tienen el deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia de género que ocurran bajo su jurisdicción. En el presente caso, no existe controversia entre las partes respecto a que el Estado, al tomar conocimiento de la violación sexual sufrida por la señora Maleno, solicitó a la Fiscal Superior del Ministerio Público iniciar una investigación penal para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades penales (*supra III.C.1*).

112. La Comisión Interamericana recuerda que la obligación del Estado bajo análisis exige que, desde el momento en que toma conocimiento del hecho alegado, este encamine de forma inmediata una serie de acciones que evidencien su compromiso con llegar a la verdad de lo sucedido dentro de un tiempo razonable y sancionar a los eventuales responsables. No obstante, la CIDH nota que las acciones adoptadas por el Estado de Venezuela en el curso de la investigación iniciada frente a la violación sexual contra la señora Maleno, fueron insuficientes, inoportunas, o simplemente no han sido realizadas hasta la fecha.

113. En efecto, algunos días después de que la agresión fuera perpetrada, se realizó un examen de reconocimiento legal practicado por la Medicatura Forense a la presunta víctima (*supra* párr. 34). El Estado de Venezuela no ha indicado en qué fecha exacta se realizó la evaluación forense, mientras que la parte peticionaria ha indicado que fue practicada entre 9 y 12 días después de que la violación sexual<sup>176</sup>. En todo caso, la CIDH observa que el informe trasladado al Fiscal de Ejecución y Sentencia con los resultados de la pericia tiene por fecha el 15 de enero de 2002, lo que da indicios a esta Comisión de que la evaluación de reconocimiento legal no fue necesariamente practicada dentro de las primeras 72 horas de conocidos los hechos, como ha sido sostenido por la parte peticionaria. Además, la Comisión verifica que los resultados de dicha pericia no permitían determinar con exactitud el origen de las lesiones encontradas en la señora Maleno, motivo por el cual el Fiscal de Ejecución y Sentencia tuvo que solicitar una aclaración de los hallazgos contenidos en el informe.

<sup>176</sup> En los diferentes escritos presentados por la parte peticionaria a la CIDH, se ha indicado que la pericia en cuestión fue practicada entre 9 y 12 días después de que la violación sexual en perjuicio de la señora Maleno fuera cometida.

114. De igual manera, la CIDH toma nota de que esta pericia no fue complementada con exámenes posteriores ni con otro tipo de diligencias conducidas con inmediatez a fin de esclarecer los hechos y atribuir las responsabilidades penales correspondientes. Por el contrario, la información aportada por la parte peticionaria demuestra que, sobre la base de este informe, el Fiscal de Ejecución y Sentencia solicitó a la Fiscal Superior iniciar una investigación penal contra la señora Maleno por el delito de "simulación de hecho punible". Si bien la CIDH no cuenta con información que permita determinar si la investigación por simulación de hecho punible fue finalmente iniciada y cuál sería su estado actual, como se dio por probado, el Fiscal de Ejecución y Sentencia efectivamente solicitó a la Fiscal Superior abrir una averiguación penal por la presunta comisión de tal delito. La CIDH considera que este tipo de prácticas son abiertamente revictimizantes para las personas afectadas por hechos de violencia sexual y generan desincentivos para que otras mujeres afectadas confíen en las instituciones de la administración de justicia y denuncien las agresiones a las que son sometidas.

115. Si bien el Estado ha manifestado en sus alegatos que el Ministerio Público, como parte de la investigación, habría adelantado otras diligencias complementarias, como inspecciones oculares en el lugar de los hechos, la recolección de prendas íntimas de la presunta víctima, o la verificación de la identidad y ubicación de los reclusos sindicados como responsables, no existe en el expediente ningún elemento probatorio que lleve a esta Comisión a concluir que dichas diligencias fueron, en efecto, practicadas, ni bajo qué condiciones. Ello a pesar de que la peticionaria refirió expresamente diligencias elementales que no habían sido practicadas, tales como recolectar la ropa interior de la presunta víctima, realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, realizar una experticia hematológica de los sospechosos. Sostuvo igualmente que, al menos seis años después de la violación sexual, la Fiscalía seguía esperando los resultados de diligencias o elementos de pruebas para el esclarecimiento de los hechos que debieron realizarse de forma inmediata. Incluso en el supuesto de que a la fecha de este informe las diligencias en cuestión hubiesen tenido lugar, la CIDH considera que la oportunidad en que fueron realizadas es contraria a la debida diligencia que exigía al Estado de Venezuela tomar acciones inmediatas y urgentes en el marco de la investigación penal. Cabe resaltar que, en la última comunicación del Estado, de fecha 25 de febrero de 2008, este anunciaba que la investigación penal por el delito de violación se encontraba todavía en fase preparatoria y que la Fiscalía estaba a la espera de los resultados de las diligencias ordenadas.

116. En vista de lo anterior, la CIDH toma nota de que el proceso penal bajo comentario no ha pasado siquiera a fase de juicio, y que al menos seis años después de ocurridos los hechos - cuando fue remitida la última comunicación de Venezuela - estos no habían sido esclarecidos, ni los presuntos responsables habían sido sancionados por el Estado. Ello implica que no se ha formulado acusación fiscal contra los sospechosos, no se ha llevado a cabo el juicio y no se ha emitido decisión condenatoria o absolutoria siquiera en primera instancia. La información disponible en el expediente permite concluir que dicha situación se mantiene a la fecha, de modo que, habiendo transcurrido más de 20 años desde la grave violación sufrida por la señora Maleno, el Estado no le ha garantizado el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable. La CIDH considera que este grave retardo procesal refleja la ausencia de una debida diligencia en la conducción de las investigaciones y se traduce en una fuente de revictimización para la señora Maleno.

117. Por último, la CIDH constata, que tampoco consta en el expediente que el Estado venezolano haya tomado cuidado de otros elementos que potencialmente darían indicios de una investigación penal conducida con debida diligencia. En particular, el Estado no ha aportado información respecto a haber aplicado un protocolo de atención para casos de violencia sexual; haber manejado de forma adecuada la prueba disponible, garantizando la cadena de custodia; o haber brindado a la señora Maleno atención médica, sanitaria y psicológica de manera continuada, ni asistencia jurídica gratuita (ver *supra III.B.2 y III.C.1*).

118. Por todo lo señalado, la Comisión Interamericana debe concluir que, en relación con la violación sexual denunciada en el presente caso, el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los artículos, 5.1, 5.2, 5.4, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7, literal b) de la Convención de Belém do Pará, todos ellos en perjuicio de la señora Dianora Maleno.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

119. En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal), 7.3 y 7.5 (libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en el artículo 7, literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el pago de una justa indemnización por concepto de los daños ocasionados.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la señora Dianora Maleno, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Disponer medidas para garantizar que el proceso penal que aún se mantiene abierto contra la señora Dianora Maleno sea resuelto, en cuanto al fondo, dentro de un plazo razonable e integrando las demás garantías del debido proceso legal.
4. Disponer medidas para garantizar que el proceso penal en curso por la violación sexual a la que fue sometida la señora Dianora Maleno sea resuelto incorporando las garantías del debido proceso, el estándar de la debida diligencia y la perspectiva de género. Asimismo, desplegar esfuerzos para atribuir las responsabilidades penales que correspondan, y otorgar medidas de reparación a la señora Dianora Maleno.
5. Adoptar medidas de no repetición para asegurar que las personas privadas de libertad en el Estado de Venezuela cuenten con condiciones carcelarias que garanticen su dignidad y derechos humanos. En particular, garantizar la separación de hombres y mujeres privados de libertad, adoptar protocolos de denuncia y actuación en el ámbito penitenciario en casos de denuncias sobre violencia sexual, y mejorar las condiciones carcelarias y de detención en el Internado Anzoátegui y en el Retén Policial de Lecherías.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2022.  
(Firmado): Julissa Mantilla Falcon (Presidenta), Stuardo Ralón Orellana (Primer Vicepresidente); Margarette May Macaulay (Segunda Vicepresidenta); Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke; Joel Hernández García; y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.